Causa: "Pcia. del Chubut c/ V., M. I. (NIC 2945 NUF 23831)"

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los siete dias del mes de abril dos mil quince, el Tribunal de la Cámara en lo Penal con asiento en la ciudad de Esquel, integrada por el Dr Víctor Alberto Sarquis, la Dra. Carina Estefanía y la Dra. Nelly N. García como presidente, dicta sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del C.P.P. en la causa **"Pcia. del Chubut c/ V., M. I. {NIC 2945 NUF 23831)"** de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Esquel, en la que tuvieron debida participación la Sra. Fiscal General Dra. F. R. y el Dr. D. S., como Defensor particular de M. I. V.

RESULTA

Que se celebró la audiencia que prescribe el art/. 385 del C.P.P., el día 18 de marzo del corriente año, en la que el Dr. D. S., sostuvo y ratificó en todas sus partes el recurso de impugnación interpuesto en su momento, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Unipersonal, que se integró con el Dr. Ricardo Raúl Rolón de fecha 7 de enero de 2015, registrada bajo el número 13 Año 2015 de la Oficina Judicial, condenando a M. I.V., a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso con más inhabilitación especial por el doble de tiempo de lacondena por la comisión del delito de Abandono de Personas en concurso ideal con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, (arts. 45, 54 106 inc. I° y 248 del Código Penal) en perjuicio de A. L. y de la Administración Pública.

El Dr. D. S. al presentar la impugnación hizo una reseña del caso, del desarrollo del debate, de los alegatos de las partes y del contenido de la sentencia.

A continuación sostuvo como motivos de impugnación la errónea valoración de la prueba con relación a los hechos, errónea

aplicación de la ley penal de fondo y el excesivo monto de la pena impuesta. Acto seguido solicitó la anulación de la sentencia y la absolución de su defendida.

Respecto del primer motivo, refiere que el magistrado apoya su decisión en los dichos de los familiares de la Sra. E., en particular del testimonio de su hijo W. A. P., al que tacha de vago y confuso.

Sostiene que no se probó que W. P. se haya encontrado con la Sra. M. I. V. y mucho menos con la Sra. A. E. y no haya sido atendida por su defendida. Refiere que si bien se acreditó que la enfermera fue anoticiada por el señor A. de la situación de salud de la Sra. E., luego la paciente fue llevada al pueblo de Paso del Sapo.

Sostiene que no se debe soslayar que su pupila no fue acusada de no haber concurrido a la costa del Rio Chubut. La persecución penal concretamente es por la presunta no intervención cuando la Sra. E., ya se encontraba en la localidad de Paso del Sapo, aproximadamente a las 0 horas del día 23 de junio de 2012.

Vuelve a atacar el fallo, en punto a la decisión del Juez de darle credibilidad al testimonio de P., desechando sin dar razones la versión de su defendida.

Refiere que los testimonios de J. L. y de la Dra. D., no pueden ser utilizados como elementos de cargo, porque ellos no pudieron corroborar los extremos denunciados por la familia de A. E., precisamente que no hablan sido atendidos.

Luego rechaza la sentencia sosteniendo que de ningún modo se probó con certeza que su defendida haya sido visitada por P., que no haya querido atender a la señora A. E. y mucho menos que su intención haya sido causarle una dolencia mayor a la que padecía la víctima.

Considera que la cadena indiciarla no es univoca y la prueba ha sido arbitrariamente fragmentada.

Concluye en que el cuadro probatorio no arroja certeza y que en consecuencia por aplicación del principio de la duda razonable a favor del reo se debe absolver a la señora V. Respecto del segundo motivo, relacionado con la calificación legal, considera que el Juez no describe ni une el verbo tipo de donde surja que la Sra. V. haya abandonado a la Sra. E., No se probó que la enfermera se haya negado a brindarle la ayuda necesaria y suficiente a la víctima y mucho menos que la abandonó.

Cita jurisprudencia y doctrina, referidas al significado del término abandonar y sostiene que no se acreditó la tipicidad de la conducta que se le reprocha a la señora V.

Por último se agravia de la pena impuesta, y refiere que el juez recurrió a interpretaciones contradictorias y arbitrarias y que no se acreditaron los agravantes considerados para mensurar el monto punitivo impuesto. Destaca la falta de antecedentes penales de su pupila y subsidiariamente solicita se reduzca al mínimo fijado por la escala penal. Hace reserva del caso federal.

En la audiencia, se limitó a mantener los agravios ya volcados en el escrito impugnatorio.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, representado en este caso por la Dra. F. R., ratificó el contenido de su escrito de responde.

En esa oportunidad sostuvo que del análisis del escrito recursivo presentado por el Dr. S., se desprenden como motivos de impugnación: la falta de motivación de la sentencia, la incorrecta valoración de la prueba en infracción a las reglas de la sana critica, la errónea adecuación legal del hecho y por último la extensión de la pena aplicada.

Señaló que en cuanto al primer motivo de agravio, el recurrente se limita a afirmar que la sentencia se halla motivada -a su criterio- sólo de manera aparente, vinculando esta supuesta falta de motivación, al modo como el Juez de Juicio valoró la

prueba. Asi, señala que la apreciación de la misma fue parcializada y fragmentada en perjuicio de su defendida, forzando el Magistrado de esta manera, el reproche penal finalmente realizado. Citó jurisprudencia.

Defendió la sentencia cuestionada y al respecto sostuvo que la labor del Juez Rolón ha sido ajustada a las normas legales vigentes, ha dado fundamento lógico y legal a cada una de sus conclusiones en un razonamiento que aparece coherente y producto del análisis armónico e integral de toda la prueba producida en instancia del debate.

A su criterio el juzgador ha construido certeza -más allá de toda duda razonable- a partir de la confrontación de las teorías del caso propuestas por las partes. Comenzó el análisis a partir de los puntos no controvertidos del caso, fundamentalmente a partir de la propia declaración de V. reconociendo varios segmentos de la plataforma fáctica objeto del pleito, para luego adentrarse con mayor minuciosidad, al abordaje de los puntos discutidos. Para ello, confrontó el relato de la propia acusada (ofrecida como prueba de descargo por parte de la Defensa), con la totalidad de la prueba producida por cada una de las partes para acreditar su versión de los hechos. En este camino valoró el juzgador cada uno de los testimonios rendidos, expresando con claridad la razón por la que los relatos de los testigos le resultaron creíbles.

Por último afirmó que los señores Magistrados advertirán que, contrariamente a lo acontecido con la teoría del caso fiscal -debidamente probada en juicio-, la Defensa pretendió sin éxito plantear otra versión de los hechos, proponiendo como principal probanza de su caso, la propia declaración de su defendida. Dicha versión como se verá, no sólo no pudo ser confirmada en juicio con la prueba ofrecida por la contraparte, sino que fue totalmente desvirtuada por la prueba fiscal.

Respecto de los testimonios rendidos en juicio y cuestionados por el Defensor, de S. A., W. A. P., Á. M. L. y H. C., dijo que

fueron apreciados por el sentenciante como claros, frescos, ricos, sin contaminación ni motivación espuria. El conocimiento de las características de estos testigos, su modo de vida rural, su grado de instrucción, la coherencia de sus relatos, la versión conteste de los hechos aportada, el respeto y la resignación demostrada en todo momento frente a la negativa de asistencia en la emergencia a la anciana E., etc., son valoraciones propias de la inmediación y que en el caso juzgado, redundaron en la credibilidad de los mismos.

Por su parte la sentencia también analizó minuciosamente el resto de la prueba producida tanto por la Fiscalía como por la Defensa, respondió a cada uno de los cuestionamientos esbozados en el alegato final por el Defensor, brindado claras
razones del porqué el Tribunal consideró en definitiva que debía primar la teoría del caso presentado por esta parte.

A su criterio la versión de los hechos brindada en juicio por M. I. V. fue descartada por el Juez con sólidos argumentos, pretendiendo el señor Defensor en esta instancia, reeditar los planteos formulados sin éxito en el debate, intentando imponer ahora ante esta Cámara, su particular mirada sobre la prueba rendida en juicio.

En cuanto a la adecuación penal de los hechos tenidos por probados, entiende el MPF que la calificación legal escogida para el caso se adecúa a los tipos penales consignados, conclusión a la que arribara el Tribunal de Juicio tras un minucioso análisis de las circunstancias de tiempo, lugar y modo como acontecieron los hechos, el análisis que fundamentalmente sobre el tipo penal del art. 106 han desarrollado la doctrina y jurisprudencia de nuestro país, la acreditada condición de enfermera profesional a cargo del Puesto Sanitario Paso del Sapo de la acusada hoy condenada y la normativa legal vigente.

Finalmente y en relación a la respuesta punitiva, la Fiscal General consideró que el agravio del defensor tampoco debe tener

acogida ya que el fallo trasluce el minucioso análisis de todas las circunstancias agravantes y atenuantes propuestas por las partes, las que han tenido debido tratamiento en la sentencia.

Por estas consideraciones, solicitó se rechace la impugnación ordinaria, confirmando el fallo atacado por el señor Defensor Particular.

Dada la palabra a la víctima, manifestó que no tenía nada que decir.

Y **CONSIDERANDO**

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329 del C.P.P.) se estableció el siguiente orden de votación, en primer término la Dra. Carina Estefanía, en segundo lugar el Dr. Víctor A. Sarquis. y en tercer lugar la Dra. Nelly García.

La Dra. Carina Estefanía dijo:

El primer agravio del defensor tiene por objeto que este Tribunal revise con la mayor amplitud posible, el cuadro probatorio utilizado por el Juez de Grado para fundar su decisión, en el entendimiento que ha efectuado una errónea valoración de la prueba y en consecuencia, ha tenido por probados los hechos conforme los presentara el MPF, descartando la versión aportada por la defensa material y técnica.

Concretamente, se agravia del valor que se le asignara al testimonio de los familiares y amigos de la víctima, especialmente el que brindara su hijo W. P., que se enfrenta a la declaración de la imputada, quien se encargó de negar que los hechos hayan ocurrido de ese modo.

Veamos que dijo W. P. Haciendo una apretada síntesis de su extenso y minucioso relato, destaco que el testigo recordó que el

23 de J. de 2012 estaban en el domicilio de la cuidadora de su mamá, la Sra. L., quien estaba en pareja con S. A., sito en un campo situado en la zona de Gorro Frigio. En un horario cercano a las 20 horas, su madre se descompuso, presentando vómitos y perdiendo la conciencia. Que como primera medida la sacaron al exterior de la casa, pero a pesar de ello no respondía de ningún modo. Entonces decidieron que A., se hace específicamente que lo transporten hacia la localidad de Paso del Sapo, por ser este el poblado más cercano y además porque la señora E., había sido previamente atendida en la Sala de Primeros Auxilios de esa comunidad.

Efectivamente, A. consiguió que le prestaran el auxilio pretendido. En un camión lo llevaron a la Sala de Paso del Sapo, y como estaba cerrada, averiguó donde quedaba el domicilio de la enfermera de guardia y se dirigió hasta ese lugar.

Entonces, la señora V. - desconoce por qué razón- le informó que la ambulancia no podría ir hacia ese lugar, que ella no la podía ir a buscar y que la atendería a la señora E., si la traían hasta la Sala.

Esto se lo dijo A. al regresar en la camioneta de H. C., a quien le pidió que lo llevara al campo y de ese modo poder traer a la anciana hasta la localidad, para que sea atendida. Por esa razón trasladaron a la señora E. hasta el río, la cruzaron en bote, y allí la subieron a la camioneta de H. C., que estaba estacionada del otro lado del río.

El único que quedó en el lugar, fue S. A. y los demás se trasladaron junto a su madre, que iba empeorando. Largaba más cosas por la boca, vomitaba como una flema y seguía inconsciente.

Se dirigieron directamente a la Sala de Paso del Sapo, pero como no había nadie y eran como las 11:30 o 12 horas de la noche, pasaron a ver a la enfermera a su domicilio. Se bajó y le contó que había traído a su vieja, le contó todo lo que le había pasado. Ella - la señora V. - lo atendió por la ventana y le dijo sin verla

a su madre {porque estaba dentro de la camioneta que se ubicaba a una distancia considerable y era de noche), que no la podía atender porque no era jurisdicción de ella que pertenecía a Gastre. Ante esta respuesta la llevaron a la Comisaría para ver que podían hacer. En esa dependencia los atendió el empleado policial C. a quien le dijo que la enfermera no la quiso atender y le preguntaron que podían hacer. Fue el policía quien les propuso llamar a Gastre, haciéndolo él mismo, informando que había una señora enferma, que la hablan traído del campo y que necesitaba que la vinieran a buscar, por lo que solicitó una ambulancia. Le contestaron que ya salían para Paso del Sapo, que esperaran en la comisaría.

Continuó el testigo diciendo que como hacía frío, bajaron a su mamá - que continuaba sin reaccionar- y la tuvieron en su silla de ruedas en la cocina, hasta que llegó la ambulancia de Gastre, entre la una y las dos de la mañana. Venía el chofer y la Dra. D., que la atendió en el lugar, le puso oxígeno. De allí se dirigieron Gastre, en compañía de M. L., quien viajó junto al chofer y la doctora, que al llegar les preguntó porque la enfermera no la había asistido.

Esta versión de los hechos, que adelanto no es confusa ni vaga, por el contrario, contiene un importante nivel de detalles y responde al devenir de los hechos, es la que el Juez de Grado, ha tenido por acreditada y ha dado razones, explicando su decisión, para lo cual se valió de otras declaraciones testimoniales y pruebas documentales, que fueron incorporadas al debate.

Por un lado, respecto del momento y el lugar en el que se descompuso su madre, efectivamente, tal como lo dejara sentado el Juez en su sentencia, sus dichos han sido ratificados por los testigos S. A., M. L. e incluso por H. C., quien fue la persona que facilitó su vehículo para buscar a la abuela.

Es interesante, por su especial narrativa, escuchar a H. C., cuando refiere a cómo tuvieron que cruzar el río. No se puede soslayar que era J. - el mes más frío del año-, de noche -

aproximadamente las 22 horas- y que debieron colocar a la anciana en un catre artesanal, armado por ellos, y ya en el río introducirla en un bote. La cuidadora L. se ubicó en el interior del bote para asistirla y los demás, caminar a la par por el agua para poder arrastrarlo hasta la otra orilla, alumbrados por el camión de la empresa que estaba haciendo el puente y luego subir a la señora E., a la camioneta que la trasladaría a Paso del Sapo.

Dicho testigo, que dijo ser amigo de la familia de la victima, y hermano de quien trabaja como chofer .de la ambulancia de Paso del Sapo, -circunstancia que a mi criterio habla de su sinceridad-, recordó en dos oportunidades, que lo primero que le preguntó a S. A., cuando se presentó en su domicilio en busca de ayuda, es si "había buscado al enfermero", y que la respuesta fue que la enfermera le habría dicho que la ambulancia no podía concurrir porque el domicilio en donde se había descompuesto la abuela era jurisdicción de Gastre.

Por su parte S. A., afirmó y precisó cuál había sido la respuesta de la enfermera cuando se acercó en busca de la atención para la señora E., en un horario cercano a las 21 horas. Explicó que como la Sala estaba cerrada, fue a ver a la enfermera "Doña I.", a quien le comentó lo que pasó y ella le contestó que "no le pertenecía", que como estaba' en Gorro Frigio del otro lado del río pertenecía a Gastre y que fuera hasta allá a pedir la ambulancia o si él buscaba un auto particular ella no tenía problemas de atenderla en Paso del Sapo Estos testimonios, especialmente el de A. y C., desacreditan la primera parte de la declaración de la imputada, quien si bien reconoce el encuentro con S. A., en el horario que el mismo testigo indicara, sostuvo que lo acompañó hasta la Sala y desde allí llamaron a Gastre para que manden la ambulancia.

Entiendo que las reglas de la lógica y la máxima experiencia tampoco favorecen la versión de la imputada. Cabe preguntarse, cuál sería

la razón de A. de buscar a C., para que lo lleve al campo en su vehículo y de ese modo traer a la
anciana a Paso del Sapo, si ya se habían comunicado con Gastre y la ambulancia se acercaría hasta las inmediaciones del campo donde estaba la paciente que debían trasladar.

La realidad misma es la que indica que A. buscó el auxilio de un particular, en virtud de no haber obtenido el auxilio requerido a la enfermera de guardia, e incluso por sugerencia de la propia V., quien aceptaba atenderla si traían a la paciente a la Sala.
Señalo además, que la hipótesis defensiva tampoco encuentra sustento probatorio en el resto del material probatorio incorporado al debate, por el contrario, la prueba desmiente que esta secuencia narrada por la imputada haya efectivamente sucedido.

Nótese que en la H.C. se observa que el llamado telefónico pidiendo la ambulancia lo recibieron en un horario cercano a la media noche, todo lo cual quedó debidamente asentado por la Dra. D., en las constancias documentales que obran en el nosocomio de esa localidad.

Por último, señalo que era muy sencillo para la imputada probar dicha circunstancia. Le bastaba con un informe de la empresa telefónica, que nunca fue presentado.

No se trata de imponerle a la Sra. V. ni a su defensa, la carga de la prueba de su inocencia que se presume, sino de poner en evidencia que no ha ejercido su derecho de contrarrestar con prueba, cuando ello era factible, el cuadro probatorio cargoso que presentó el MPF en su contra.

Respecto del segundo segmento de los hechos, esto es cuando traen a la señora E. a Paso del Sapo, en la camioneta de C., para que sea atendida por la enfermera, la versión de P. coincide con lo declarado por la señora L., que permaneció en la camioneta junto a la víctima, mientras el hijo hablaba con la enfermera. Coincidió que la imputada lo atendió por la ventana y que si bien ella no escuchó la conversación que tuvieron por un lapso de

aproximadamente diez minutos, cuando regresó le habría dicho que ella no la podía atender porque no era su jurisdicción.
Coincidió con el testigo P. que se dirigieron a la dependencia policial en busca de una solución alternativa y que allí C. les sugirió pedir la ambulancia de Paso del Sapo y que dicho vehículo llegó en un horario cercano a las dos de la madrugada. El policía C. también recordó que los familiares de la Sra. E., le manifestaron en ese mismo momento que la enfermera se había negado a atenderlos.

Nuevamente la realidad condiciona el razonamiento. Es lógico pensar que la primera sugerencia del policía debió ser que la lleven a la Salita y en su defecto si se encontraba cerrada, concurrieran al domicilio del enfermero de turno.

Evidentemente, ante la imposibilidad de que se ejecute esa primera opción, -mediante la cual hubieran obtenido una atención inmediata-, buscaron una alternativa, que claro, si bien se demoraría en el tiempo, era segura.
Agrego además, volviendo a la versión de A., en punto a que buscó un auto particular conforme le sugirió la propia enfermera, adelantándole que si ello ocurría ella atendería a la víctima y que es evidente que esa fue una de las razones además de la distancia- por la que volvieron a Paso del Sapo, pues de lo contrario, hubieran decidido directamente concurrir desde el campo hasta el nosocomio de Gastre.

Por último, con mayor potencia probatoria, como ya lo adelanté, contamos con las anotaciones de la Dra. A. V. D. quien dejó constancia que la paciente "fue traída de Paso del Sapo el día 24 de J. de 2012 a las 03.00. y estaba convulsionando. Familiar y cuidadora refiere haberse descompensado a las 20 horas del 23-7-12, la cual no fue atendida en el puesto sanitario de Paso del Sapo, lo cual nos llamaron a las 00 horas y fuimos a buscarla, (folio 19 de la H.C. del Hospital Rural de Gastre, Ev. B del MPF).

Dicha profesional además elaboró un informe, en el cual expresamente escribió que el familiar y la cuidadora refirieron que la paciente se había descompensado a las 20 horas del día 23 de J. de 2012 y la llevaron al puesto sanitario de Paso del Sapo y que la enfermera que estaba de guardia no quiso atenderla, que solo la observó desde la ventana del puesto al vehículo que se encontraba la paciente, lo cual nosotros recibimos una llamada a las 00:00 hs. de la policía que la paciente se encontraba en mal estado y si podíamos ir a buscarla. Por lo tanto salimos de inmediato a Paso del Sapo, encontramos a la paciente en la comisaría. El examen físico en el momento de asistirla: estaba convulsionando, inconsciente, no respondía a estímulos... "

Se advierte que los familiares, no han variado su versión, la que fue relatada a cada una de las personas que en cada oportunidad les requirieron ayuda, en forma idéntica. Primero se lo dijo A. a C., cuando le pidió que lo lleve al campo, porque la enfermera negó su atención por razones de jurisdicción; luego P. y L. se lo dijeron al policía C. y a la Dra. D., ambos funcionarios públicos, que dejaron expresa constancia, en forma inmediata, de esta situación relatada por los familiares de la víctima.

Inclusive, habla de la credibilidad de sus testimonios, lo dicho por la cuidadora A. M. L., cuando refiere que la Dra. D., les habría preguntado por qué no la habían llevado a la salita, que allí estaría mejor, incluso más calentita. Textualmente la testigo mencionó "la ambulancia vino a la una -casi-, con el chofer y la doctora, que la vio, la sacaron para afuera, la pudieron atar a la ambulancia, ella le puso oxígeno, todo se demoró bastante entre que la preparó, le puso una medicación, ella llegó desesperada a atenderla así como la vio le dijo que estaba en un estado gravísimo y le dijo "cómo no insististe, hubiera estado en la sala calentita en la camilla con el frío que hace, en la comisaría había calefacción pero no tanta, W. le dijo a la médica que I. no la quiso atender .

La imputada negó el encuentro con P., es decir que este se hubiera presentado a su domicilio en un horario cercano a la medianoche, en busca de su atención profesional y que entonces desde la ventana le habría negado su atención, aduciendo una cuestión de jurisdicción.

Sin embargo, tal cual lo ha resuelto el Dr. Ricardo Rolón, su declaración es mendaz, y huérfana de pruebas.

Respecto de su primera intervención, ni siquiera fue hallada la Historia Clínica de la señora A. E., en la que supuestamente la señora V., habría dejado sentada su intervención, es decir que tomó conocimiento de la emergencia y que la derivó a Gastre, requiriendo a tal fin que la ambulancia de ese nosocomio fuese a buscar a la paciente.

El enfermero auxiliar J. L. relató en el debate que desde la Fiscalía le solicitaron la carpeta clínica y respondió que no se encontraba cuando la fueron a retirar de la parte de estadística donde guardan las carpetas. Agregó que cuando la Fiscalía le pidió la H.C. la señora V. todavía estaba en el Puesto de Paso del Sapo. Se le exhibió la evidencia D, que contiene la respuesta al oficio, mediante la cual informó que no se encontró la HC y aclaró que no es habitual que las H.C. se pierdan.

Ha dicho en este sentido el Dr. Rolón, que la pérdida de la Historia clínica, en modo alguno, puede favorecer a la imputada, aún cuando se pretenda a partir de ello introducir la duda, sobre la base que supuestamente la imputada dejó constancia de su intervención en ese documento.

Comparto su conclusión. En más, considero que aun cuando la H.C., no se hubiese perdido y en la misma se observare la supuesta constancia que habría sido realizada por la imputada, ello no bastaría para contrarrestar el unívoco cuadro probatorio cargoso que conforman el resto del material probatorio, que contiene no solo los testimonios de sus familiares - quienes como lo refiere el juez de Grado no han mostrado animosidad contra la enfermera

imputada- sino también prueba documental de carácter público y los testimonios de funcionarios públicos, sobre los cuales no se advierte ninguna circunstancia que permita sospechar de la veracidad de sus dichos.

No debe soslayarse que anotar una circunstancia inexistente en una H.C., puede ser considera una conducta delictiva, pues se trata de un instrumento público.

En definitiva, con relación a los hechos, no puede tener acogida la pretensión de la defensa, en cuanto refiere que el Juez apoyó arbitrariamente su decisión en los testimonios de los familiares, cuando analizada la coherencia interna y externa de los mismos, no cabe otra alternativa que concluir, como lo hizo el magistrado, que han aportado una versión verídica.

Interesa entonces, verificar con relación a los hechos, distintas circunstancias que interesan a la hora de analizar la tipicidad de la conducta reprochada y por la cual la señora V. resultó condenada.

En primer lugar voy a sostener que el Juez tuvo por probado que la señora V., es enfermera profesional, conforme el certificado que se agregó como Evidencia "E" en el que consta que obtuvo ese título el 3 de octubre de 1997 en la Escuela de Enfermería Dr. R. C., de B. V.

También se acreditó que para la fecha en que ocurrieron los hechos era la encargada del Puesto Sanitario de Paso del Sapo y que el día de los hechos estaba de turno. (Declaración de los Dres. U., L., y del enfermero L.)

Explicó -además- el enfermero L. que luego de que finalizara el horario en que se encontraba abierto el puesto sanitario, con respecto al "enfermero que está de guardia se manejan con un cartel en la puerta donde se puede leer claro, eso siempre fue así, indica quien está de guardia". Allí se indicaba cual era el domicilio para que las personas que necesitaban atención lo buscaran su propio domicilio.

Sobre el particular, quedó establecido en el debate que ese día estaba de guardia la enfermera, circunstancia que no fue negada por la imputada y que conforma el sector de los hechos no controvertidos.

Por último, se acreditó que la muerte de la señora A. E., se produjo el día 21 de agosto de 2012 conforme el certificado de defunción (ev.A) y que desde el 24 de J. de 2012, permaneció internada, en estado de coma.

Ahora bien, partiendo del agravio del defensor, en el que niega que la conducta de su pupila haya resultado típica del delito descripto en el primer párrafo del art. 106 del C Penal, que reprime a quien pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar a la que el mismo autor haya incapacitado, adelanto que advierto que el Juez ha efectuado un meticuloso análisis de todos los requisitos del tipo penal, mediante el cual expuso ordenadamente la prueba que fundaba su decisión.

En primer lugar, con cita de la doctrina vigente, definió el abandono y se refirió a la obligación previa del sujeto activo de brindar ayuda al sujeto pasivo, "consistiendo la conducta típica, precisamente, en quebrar ese imperativo legal de asistencia".

Sostuvo, con razón, respecto de la posición de garante que adquirió la enfermera, al tomar conocimiento por parte de los familiares de los síntomas que presentaba la víctima, que en el caso la obligación jurídica proviene del Decreto Nro. 1723 dictado el 20 de octubre de 2011 por el Poder Ejecutivo (fs. 6264 Ev. G) que en su artículo I° determinaba la incorporación en la Planta Transitoria de la Agente M. I. V., enfermera profesional designada para el Puesto Sanitario de Paso del Sapo.

Además, tal cual lo consideró, asistieron al debate, en carácter de testigos la Lic. P. A. y del Dr. I. B., quienes corroboraron y dieron cuenta de las evidencias informativas

ofrecidas y explicaron el alcance de las normas que regulan la función de la enfermera en el Área de la Salud de nuestra provincia, donde la acusada se desempeñaba siendo las mismas: la Ley Nac. 24.004 y su Dto. Reglamentario N° 2497/93; Ley Pcial. X Nro. 20 (Antes 3498), también Ley I Nro. 105 (Antes 2672) Ley de Carrera Sanitaria; y subsidiariamente Ley I Nro. 74 (Antes Ley 1987) Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial.

En esa faena, destacó que la Ley X- N°20 antes Ley 3498 cuando determina que "el ejercicio de la enfermería comprende las funciones de promoción, protección y recuperación de la salud... y dentro del nivel de enfermera profesional se entiende como tal a la aplicación de un cuerpo sistemático de conocimientos para identificar y resolver necesidades del individuo, la familia y la comunidad en el proceso salud- enfermedad,... estando obligadas respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona sin distinción alguna...; prestar colaboración cuando le sea requerida...en las emergencias". Agrego a lo dicho por el Juez de Grado, que el Dr. U., Director del Hospital de Gualjaina, en la época de los hechos, dijo que independientemente de los horarios de entrada y salida, se ponía un cartel en la entrada y que en caso de emergencia tiene que atender la persona que está cubriendo con una guardia pasiva.

Ello, tal cual lo mencionó el profesional citado, surge de la ley de carrera sanitaria de la provincia N° 2672 (Ley I -Nro. 105) y aclaró que ahora hay un nuevo convenio de trabajo, que se aprobó en J. del año pasado y supletoriamente se aplica ley N° 1987 (N° I - 74} que regula los deberes, las funciones de los agentes sanitarios, y establece los principios y los objetivos principales o fundamentales de la atención o el acceso de la comunidad al servicio de salud como principio fundamental. Enfatizó el médico, que "tienen la obligación de atender todos los casos más allá de la jurisdicción".

Luego, el magistrado hizo mención a las funciones naturales de una enfermera profesional y se apoyó en lo dicho por el Dr. W. A., calificando la participación del médico forense, como "destacada y muy valiosa", quien habría expresado con claridad cual debió ser la conducta correcta que debió asumir la enfermera en el caso concreto.

Y tuvo especialmente en cuenta que el galeno informó que la vida de la señora E., por la patología que presentaba corría un altísimo riesgo, y que luego de su descompensación "los minutos corren en contra... y que siempre vaa tener más posibilidad alguien que sea asistido a alguien que no sea asistido..."

También consideró el ejemplo real que escogiera el Dr. A., para demostrar lo que afirmaba con palabras, dando cuenta cuan correcta había sido la intervención de la imputada en ocasión de atender a la señora E., cuando presentó una bronconeumonía, una infección pulmonar grave, con fiebre, sumado a su antecedente de haber tenido un ACV, convulsionando. En ese caso la señora V., bajó la fiebre, medicó para disminuir la fiebre, la preparó y la derivó a Esquel. Concluyó el profesional que "se salvó porque todas las personas que intervinieron se alinearon para que esta señora se salvara".

El Dr. Ricardo Rolón continuó el análisis, siempre sobre la base del testimonio del médico forense - sobre el cual me interesa destacar que no fue tachado por la Defensa, ni tampoco impugnó las conclusiones de su pericia-, y tuvo especialmente cuenta, que el médico señaló que la falta de asistencia mínima en esos primeros momentos, antes que se la traslade a un centro de mayor complejidad, "sin duda pusieron en peligro su salud y por ende su vida".

Finalmente señalo, que como se observa, ha quedado sobradamente probada la posición de garante de la víctima, quién además conocía la situación de salud de la señora E., por haberla atendido previamente y el peligro concreto creado en su salud.

Evidentemente, estamos ante una omisión querida, una omisión consciente, es decir una omisión de la conciencia de poder actuar. Como lo enseña el jurista Dr. Marco Terragni, la imputada tenía el dominio, entendido como la voluntad de
renunciar a intervenir.

La enfermera tuvo el conocimiento y la voluntad de contravenir la norma que la obligaba a obrar, y ello está
presente en el tipo subjetivo del delito de omisión.

Se pregunta el prestigioso profesor de filosofía Dr. Ricardo Guibourg, ¿podrá probarse que el resultado, lo mismo se hubiese dado, independiente de la inacción? Responde, es muy difícil decirlo porque como se trata de la ausencia de una conducta, las especulaciones en el sentido de que los hechos hubiesen acontecido de igual forma en caso de una actuación positiva, entran dentro de juicios de probabilidad, no pudiendo afirmarse, con total seguridad cómo se hubiesen desarrollados los acontecimientos.

Evidentemente, esa fue la razón por la que el MPF decidió no acusar por la figura agravada por el resultado muerte.

Ahora bien, respecto de si bastará con demostrar que no se produjo la acción esperada y que esa era la conducta debida, de acuerdo a las normas jurídicos aplicables, al ordenamiento jurídico o a los principios generales del Derecho. Considero que ello no es suficiente, sino que además, se debe probar como ha ocurrido en el caso, que conociendo su obligación, quiso omitir, aunque no con ello conducirá la causalidad. En definitiva la capacidad física de actuar sumada a la psíquica y a la voluntad de abstenerse, configura el hecho doloso.

Según Kaufmann, el dolo de la omisión consiste en permanecer inactivo, con conocimiento del deber de actuar y con voluntad de adoptar esa decisión. (Delitos de Omisión y Posición de Garante, Marco Antonio Terragni pág. 112, Rubinzal Culzoni)

Aún adoptando la posición jurídica más restrictiva cuya aplicación es pretendida por la defensa - por cierto minoritaria-

respecto de si cuando la ley a peligro se refiere, este debe haber sido concreto y no abstracto, la prueba ha dado cuenta que como consecuencia del abandono de la enfermera, efectivamente se puso en peligro en la salud y por ende en la vida de la Sra. A. E..

De tal modo, que es correcta la decisión del Juez de tipificar el hecho en el art. 106 del C.P., en virtud de que la acusada en su calidad de enfermera profesional a cargo del puesto sanitario de Paso de Sapo y de turno en la fecha del hecho, conociendo el estado de salud en que se encontraba la señora E., omitió brindarle la atención mínima que su estado requería. Con su omisión puso en peligro concreto la vida o la salud de la víctima.

Con relación al concurso ideal con el incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del CP), aclaro que no ha sido motivo de agravio de la defensa, y que además se advierte que el sentenciante ha fundado correctamente dicha decisión.
Respecto de la pena, el juez la condenó a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso con más la inhabilitación por el doble tiempo de la condena, apartándose del mínimo en solo seis meses.

Los agravantes escogidos han sido correctos, tales como la trivial excusa que la enfermera adujo para justificar su inacción, como lo es que el lugar donde la paciente se enfermó estaba fuera de su jurisdicción, priorizando una cuestión formal a la asistencia humanitaria mínima que debía brindarle, puesta en evidencia por el médico forense o la cuidadora, quien relató que la Dra. D. les habría dicho de cómo no insistieron en requerirle la atención para que como mínimo la colocara en una camilla calentita... y no dejarla a su suerte en la cocina fría
del destacamento policial.
Evidentemente, estos testimonios dan la pauta de lo básico
que se le requería a la enfermera y que omitió hacerlo. (Conclusión del magistrado)

También debe valorarse en contra de la imputada, como lo ha efectuado el Dr. Rolón, el mayor grado de instrucción de la acusada, circunstancia que indica un mayor esfuerzo al momento de contrariar con su conducta las normas que regulan su función y la vida en sociedad.

Por último, el magistrado, tuvo en cuenta todos los atenuantes propuestos por la defensa, tales como la falta de antecedentes, la escasez de recursos materiales y humanos en lugar donde presta sus servicios, que conllevan necesariamente a un mayor esfuerzo personal de quienes quedan a cargo del servicio de salud en esas condiciones. Incluso valoró en su favor las decisiones tomadas por los familiares, cuidadora e incluso del policía, tales como llevar a la anciana al campo, no haber buscado la asistencia del otro enfermero o haber llamado al Hospital de Gualjaina en lugar llamar al Hospital de Gastre.

En definitiva, la decisión jurisdiccional en crisis, también con respecto al monto punitivo seleccionado, se encuentra correctamente fundamentada, respetando los parámetros legales. Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso ordinario, y confirmarse la sentencia en todos sus términos.

Corresponde regular los honorarios del Dr. D. S., en su carácter de defensor de la imputada. En ese sentido, considero que sus honorarios no pueden apartarse del mínimo previsto en la Ley Nro. Art. 13 de la Ley XIII N° 4. Ello en virtud de los resultados obtenidos y especialmente el escaso y confuso nivel argumental esbozado, a más de los errores materiales, que impiden la lectura, por su ilogicidad, de párrafos completos.

El Dr. Victor Alberto Sarquis, dijo:

I.- ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA.- Conforme los antecedentes reseñados en el voto de la Sra. Magistrada que

preside este acuerdo, Dra. Carina Paola Estefanía, se ha puesto a consideración y resolución de este
Tribunal, la impugnación ordinaria articulada por el Dr. D. Adrián S., Abogado Defensor Particular de la imputada M. I. V., ratificada en todos sus términos al abrirse la audiencia
respectiva en esta instancia (art. 385 del C.P.P.), impugnación que dedujera contra la sentencia de responsabilidad y pena dictada por el Tribunal de Juicio Unipersonal de esta Circunscripción Judicial, a cargo del Dr. Ricardo R. Rolón, con
fecha 07/01/15 (Reg.Prot.Sent. N° 13/2015).-

En dicho decisorio, el Magistrado interviniente condenó a la imputada como autora material y penalmente
responsable del delito de Abandono de Persona en Concurso Ideal con el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público (arts. 56, 56, 106, 1er. párr. y 248 del C. Penal), a sufrir la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, de
cumplimiento condicional, con más INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA (ARTS. 40 y 41 del C. Penal), accesorias legales y las costas del proceso
(arts.12, 29, inc. 3°, 40 y 41 del C. Penal y 239, 240 y 241 del CPP).- Y ello, en relación a los hechos entre las 20,00 hs. del 23/07/2012 y las 01,30 hs. del 24/07/2012, en la localidad de Paso del Sapo, Provincia del Chubut, y que damnificaran a la Sra. A. E. y a la Administración Pública, respectivamente.-

Los hechos materia de juzgamiento y condena, fueron descriptos profusamente en los "resultandos" y en el voto de la Sra. Magistrada que preside este acuerdo, en consonancia con los consignados por el Dr. Rolón en el decisorio
cuestionado, por lo que los doy aquí por enteramente
reproducidos, salvo las referencias puntuales que haré a los mismos en el desarrollo del presente sufragio.-
Igualmente consigno que para evitar reiteraciones

inconducentes, comparto la explicitación puntual de los agravios que en detalle se efectuaran en los citados "resultas", y sobre los que se explayara la Dra. Estefanía, que aquí reitero y doy por reproducidos, lo que me exime de consignarlos nuevamente; ello, sin perjuicio de las referencias necesarias que deba hacer al momento de fundar las respuestas que corresponda dar a los cuestionamientos formulados contra la sentencia referida.-

Por lo demás, apunto que en esta sede, tanto el impugnante como la Sra. Fiscal General, Dra. F. R., en representación del MPF, sostuvieron sus posturas y pretensiones, en base a los mismos fundamentos expuestos en sus escritos de agravios y de contestación a los mismos (conf. fs. 68/79 y 82/83, respectivamente, de la CJ N° 2945, LF N° 23831 de Esquel).-

II.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS REFERIDOS.- II.1.1.- Siguiendo el orden en que fueran expuestos, abordaré seguidamente el tratamiento del primero de ellos, en que básicamente el recurrente cuestionó al Magistrado por entender que el mismo, sobre la base de una errónea valoración de la prueba rendida en el juicio, arribó a un juicio de certeza sobre la materialidad, autoría y responsabilidad de la Sra. V. en los hechos por los que la condenara, poniendo el acento en que tal error en la valoración de la prueba se debió a que el Magistrado consideró como plenamente probados los extremos del caso fiscal -apoyados básicamente en el testimonio de los familiares y amigos de la víctima, Sra. A. E., corroborados por el policía C., la médica del Hospital de Gastre que recibiera a la Sra. E., entre otras pruebas- sin ponderar adecuadamente las razones y pruebas invocadas por la Defensa para sostener su propio caso, siguiendo para ello la versión desincriminante de la imputada, formulada al ejercer su defensa material en el debate, entendiendo que tal versión y las pruebas que la avalan, ha puesto severamente en crisis la verosimilitud de las

proposiciones fácticas y jurídicas que integraran la hipótesis fiscal incriminante, introduciendo dudas insalvables que debieron ser interpretadas por el Juzgador a favor del imputado, por aplicación del principio "in dubio pro reo", por lo que entendió, en el caso no se ha podido quebrantar el estado de inocencia que protege a su pupila por mandato constitucional y legal.- De allí que propugnara como única solución posible, se disponga por este Tribunal, la libre absolución de la imputada de los delitos por los que se la condenara.-

Pues bien, para verificar si los cuestionamientos señalados a la valoración de la prueba colectada en autos que contiene el agravio en tratamiento, deben tener o no acogida en esta instancia, corresponde contraponerlos a los fundamentos expuestos por el Magistrado, previo examen de la totalidad de la prueba producida en el juicio.-

Realizado esto último con el aporte inestimable del registro de audio de las cinco audiencias que insumió la celebración del debate {conf. const. acta audiencia, fs. 35/37 CJ cit.) efectuado una detenida lectura de la sentencia cuestionada y confrontándola con el plexo probatorio producido en el juicio, adelanto que no se advierten a mi entender, ningunas de las falencias que le atribuye el impugnante en el punto en tratamiento.-

Por el contrario, un primer análisis del citado sufragio, muestra que el Magistrado, luego de realizar en los resultandos del decisorio, una exhaustiva transcripción de lo ocurrido en la etapa de discusión final del debate, de la que se desprende con claridad tanto las posiciones irreductibles de las partes, en especial, primero, lo referente a las divergencias acerca de las circunstancias que rodearon el primer pedido de auxilio formulado por S. A. a la imputada, y segundo, sobre la propia existencia del segmento central del hecho imputado episodio y diálogo protagonizado por el hijo de la victima, W. P. con La

imputada en el domicilio de ésta, donde aquél requiriera infructuosamente a ésta sus servicios de enfermera de turno del Puesto Sanitario de Paso del Sapo, ante la necesidad urgente de asistencia de su madre, ya trasladada desde Gorro Frigio a dicha localidad con el vehículo del Sr. H. C., y de la evaluación de las posibilidades de traslado en la ambulancia de dicha localidad a un centro de mayor complejidad dado elgrave cuadro de salud que presentaba la Sra. E.-,como las demás circunstancias de tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, y que no fueron materia de disputa entre las partes.-

Señalo esto, pues coherentemente con aquella recreación de la etapa de discusión final del debate, en que quedaran sentadas las posturas divergentes de las partes en el punto citado, el Magistrado al abordar el tratamiento de la materialidad ilícita y autoría de la imputada, se ocupó en un primer momento de su análisis probatorio, de esclarecer puntillosamente todas las circunstancias suficientemente acreditadas con las pruebas producidas en el juicio -que fue citando en cada aspecto que tuvo por cierto-, que no fueron materia de disputa entre las partes, recreando con la apoyatura probatoria citada los hechos que también integraran la acusación (conf. Cons. sent., fs.51/54 CJ cit.), para luego sí, centralizar puntualmente los puntos divergentes entre la hipótesis incriminante del caso fiscal y la desincriminante planteada por la Defensa siguiendo la versión traída al juicio por la declaración de la imputada, quien básicamente, según vimos, difiriera del caso Fiscal, tanto en la recreación del primer pedido de auxilio realizado por A. -que no fuera materia de acusación-, como respecto de la existencia misma del segundo episodio que protagonizara con W. P., negando que el mismo ocurriera; por el contrario, aseveró que ese día no tuvo contacto alguno ni con W. P. ni con su madre, Sra. A. E. (conf. cons. fallo, fs.54/57 vta. CJ cit.).-

Entrando al análisis de los fundamentos en que el Juez apoyara su juicio acerca de la materialidad ilícita y autoría de

la imputada en los hechos que le atribuyera la acusación, adelanto que no insistiré demasiado en adentrarme en el correcto análisis que hiciera el Dr. Rolón sobre la prueba que sustentara la confirmación de los hechos y circunstancias no controvertidos, tarea que por otra parte ya ha realizado cuidadosamente y con precisión la Dra. Estefanía en el voto precedente, cuyos fundamentos hago míos y doy aquí por reproducidos "brevitatis causa"; sólo remarcaré aquí que en el análisis citado, el Dr. Rolón marcó puntualmente en qué instancias del desarrollo secuencial de todo lo ocurrido el día de autos, se produjeron tanto las discrepancias sobre el tenor del diálogo y las circunstancias que rodearon el primer encuentro entre S. A. y la imputada -luego de las 20,00 hs.-, como la existencia misma del segundo pedido de asistencia a la imputada, realizada ahora en el domicilio de ésta por W. P., luego de las 22,00 hs. , que como vimos, fuera negado por la Sra. V..- Sobre ambas cuestiones, el Juez se explayó ampliamente al tratar las que llamó cuestiones controvertidas.-

Si, en cambio, centraré el análisis que sigue en focalizar los hechos contrapuestos que hemos marcado y repasar la línea de razonamiento seguida por el "a quo", así como también la prueba que ponderara para construir su juicio de certeza acerca de las proposiciones fácticas y jurídicas que integraran el presente caso del MPF, y que lo llevaron a adoptar la decisión condenatoria hoy cuestionada, calificando legalmente los hechos como lo hiciera (conf. consid. fallo, fs.57 vta./62 vta. CJ cit.).-

En ese sentido, de un examen cuidadoso de la parte de los considerandos del fallo que aquí interesa (ver fs.54/57 vta. CJ cit.), puede advertirse fácilmente que el Magistrado previa síntesis de las posturas controvertidas de las partes, ha expuesto con claridad sobre qué bases probatorias rendidas en el juicio, que analizó puntualmente, ha elaborado su juicio de certeza tanto sobre la materialidad ilícita de los hechos reprochados a V. por

la acusación, como de su indubitable autoría en cabeza de la imputada.-

Advierto que en tal tarea, se ha preocupado de remarcar atinadamente, y en primer lugar, las razones concretas por las cuales consideró creíbles los datos aportados al debate por los testigos de cargo, tanto los que tuvieron algún protagonismo en los episodios antes citados (en especial, declaraciones del hijo de la víctima, W. A. P., de S. A., de su esposa y cuidadora de aquélla, Á. M. L. y de H. C.), como de quienes no sólo escucharan de ellos la versión de los hechos correspondiente al segundo episodio - como vimos, el que fuera materia de acusación-, sino que también intervinieran en el mismo, ya sea requiriendo telefónicamente la asistencia médica y el requerimiento de la ambulancia para el traslado de la Sra. E. (como lo fue el Cabo de Policía de las Comisaría de Paso del Sapo, Jorge C.), como prestando el auxilio médico requerido y asistiendo a la Sra. E. tanto en la gestión de la utilización de la ambulancia de Gastre, como durante su traslado en dicho vehículo al Hospital Rural de esta última localidad (como lo fue el aporte de la médica de este nosocomio, Dra. A. V. D.).-

Asimismo explicó los motivos por los cuales tales datos extraídos de la prueba testimonial citada -que no muestran discordancias ni incoherencias en los aspectos centrales del análisis-, se compatibilizan perfectamente con todos y cada uno de los elementos que no fueron materia de controversia entre las partes -que como vimos detallara puntualmente el Juez, conf. fs.51 vta./54 CJ cit.-, todo lo cual constituye un sostén probatorio lo suficiente amplio y sólido, para construir el juicio de certeza necesario para determinar, sin resquicio de duda alguna, la autoría de la imputada respecto del accionar que se le reprochara y por el que se la condenara.-

Y, en segundo lugar, también sobre la base del análisis de tales elementos, determinó el Juez porqué deben desecharse tanto

la versión de la imputada respecto de las circunstancias que rodearon el encuentro con A., como la hipótesis negativa planteada en relación al encuentro posterior con W. P., argüidas por la imputada al ejercer su defensa material y seguidas por su Defensa Técnica tanto al plantear su caso en las instancias iniciales del debate, como al alegar sobre la prueba producida al culminaren el juicio.-

En tal sentido, y respecto del encuentro con A. -que la imputada reconoció-, puso en crisis su versión, pues de la confrontación de ésta con los datos aportados por aquél, corroborado por el resto de la prueba rendida -como bien lo ha remarcado con sólidos argumentos la Dra. Estefanía en su voto-, no sólo no resultan creíbles sino huérfanos de todo sustento probatorio, tanto en cuanto a que la Sra. V. en esas circunstancias, se haya trasladado de su casa donde se entrevistara con A., lo que sí reconociera- al Puesto Sanitario de Paso del Sapo; que efectuara la llamada telefónica al Hospital Rural de Gastre; que la atendiera un enfermero a quien le habría explicado la necesidad de que se ocuparan de asistir a la enferma por razones de jurisdicción; que el mismo le haya referido a esa hora (alrededor de las 20,00 hs.) que se ocuparían de asistirla; que haya asentado en la Carpeta de HC de la Sra. E. delcitado Puesto Sanitario tal llamada y respuesta.-

Por el contrario, estas explicaciones de la imputada, se contraponen a la versión que diera A. al declarar en el juicio (conf. reg. audio de su declaración, Aud. del 18/12/14), respecto del tenor del diálogo que mantuviera con la imputada en el domicilio de ésta, pues no existió tal traslado en su compañía al Puesto Sanitario, ni obviamente la llamada,, ni el diálogo con el enfermero de Gastre, ni las constancias que dijo haber puesto del mismo en la Carpeta de la paciente.-

Agrego al respecto, que como bien lo señalara la Dra. Estefanía en su voto, si tal llamada al Hospital de Gastre y la

respuesta del ignoto enfermero -que se ocuparían de la atención y mandarían la ambulancia a al casa de la Sra. E. para trasladarla a Gastre-, hubiesen existido y hubiesen sido transmitidas a A. por la imputada, carecería de toda lógica y coherencia la actitud inmediata de éste de requerir a C. la facilitación de su camioneta para ir a buscar y trasladar buscar a la Sra. E. a Paso del Sapo, circunstancia corroborada por C. y por los demás testigos ya citados.-

En cambio, si es coherente con la actitud concreta tomada por A. luego de la entrevista con la imputada, la aseveración de éste, expuesta con claridad en el juicio, en cuanto a que ante su requerimiento de atención para la Sra. E., formulado en la vivienda de la imputada, la misma le respondió que no le correspondía a ella prestar tal asistencia, pues la enferma estaba en su casa del paraje "Gorro Frigio", "...del otro lado del rio..." por lo cual la asistencia solicitada debía ser prestada por el Hospital Rural de Gastre, al igual que él envió de una ambulancia, salvo, le indicó la imputada, que buscara y consiguiera el auxilio de un móvil particular para trasladarla a Paso del Sapo, en cuyo caso ella no tendría problemas en atenderla allí, cosa que luego, como se acreditó en autos, no ocurriera.-

Y fue precisamente ante el tenor de tal respuesta de la enfermera V. que, coherentemente con la misma, A. acudió prestamente a requerir al vecino de la localidad, Sr. H. C. le facilitara su vehículo para proceder a trasladar a la Sra. E. hasta Paso del Sapo, circunstancias éstas ampliamente esclarecidas y ratificadas en debate por los testimonios de C. y de quienes acompañaron a la enferma desde su domicilio hasta Paso del Sapo en la camioneta de éste {W. P. y Á. M. L.).-

Ello muestra por un lado, la coherencia -tanto interna como externa- del relato de A., cuyos detalles fueron corroborados ampliamente por los datos aportados por la prueba testimonial referida, por lo que su veracidad y verosimilitud resultan

incuestionables, y por otro lado, la endeblez sustancial de la versión de la imputada, y con ella de las circunstancias supuestamente desincriminantes que contiene, huérfanas como vimos de toda apoyatura en las pruebas producidas en el juicio y propuestas por las partes.-

Advierto además, que si tal llamada y respuesta argüidas por la imputada, hubiesen existido, debió serlo en un horario cercano a las 20, 00 hs. , en que se produjo el encuentro en casa de la imputada con A. -dato temporal referido tanto por éste como por aquélla-; y si tenemos en cuenta que conforme surge de diversos datos recogidos en el debate, se tarda alrededor de 1,30 hs en recorrer la distancia entre Gastre y Paso del Sapo, el arribo de la ambulancia a esta última localidad debió haberse verificado en un horario cercano a las 21,30 hs.- Ya vimos sin embargo, que conforme también se ha acreditado en autos, pero en virtud de la llamada del policía C. de las 24,00 hs. del 23/07/12, dicho móvil con el apoyo técnico asistencial de la Dra. D., se produjo a las 01,30 hs. del día siguiente (24/07/12). -

Por otro lado, debe hacerse notar que ni la imputada ni su defensa Técnica, intentaron acercar algún dato, indicio o circunstancia -tal era su deber frente a la contundencia probatoriade la imputación formulada en su contra-, que permitieran al menos aseverar la posibilidad de existencia de aquéllas circunstancias traídas al juicio a través del ejercicio de su propia defensa material; tampoco en la audiencia en que prestara la misma, en ejercicio de sus facultades procesales, accedió a ser interrogada por el MPF para aclarar y/o ampliar sus aseveraciones o requerirle información complementaria -siempre claro está con resguardo de sus facultades de responder o no-, ni tampoco dio detalles acerca de alguna posible identificación del enfermero de Gastre a quien transmitiera su presunto requerimiento de asistencia para la Sra. E., de manera que a partir de tal revelación, se hubiese podido indagar si dicha persona prestó o no servicios en

el Hospital Rural de Gastre la noche de autos, o aún si el mismo existe en la realidad o sólo forma parte de su estrategia para colocarse en una mejor situación procesal frente como dijimos, a la gravedad de la imputación que pesaba en su contra, Ni siquiera sugirió se verificara si efectivamente ese día se efectuara tal llamada telefónica el Puesto de Paso del Sapo al Hospital Rural de Gastre.-

De todos modos, más allá de que pueda reconocerse que tales explicaciones desde el ámbito de su defensa material puedan ser de algún modo entendibles, lo cierto es que como ha quedado dicho, no sólo carecen de idoneidad suficiente para introducir las dudas probatorias pretendidas por la Defensa, sino que han sido desvirtuadas totalmente por el cúmulo de prueba de cargo, que seleccionara y merituara el "a quo" siguiendo las reglas de la sana crítica racional y de la lógica y experiencia común, como lo requiere la manda procesal pertinente (art. 25 CPP).-

Por los mismos carriles transita la aseveración de la imputada respecto a la inexistencia de las circunstancias que rodearon el encuentro posterior con P., en abierta contradicción a lo que éste narrara con lujo de detalles, no sólo al transmitírselas el mismo día del hecho, a quien lo acompañaba junto a la enferma, Sra. Á. M. L. - quien además reafirmara haber visto el momento en que la imputada atendiera a P. desde la ventana de su domicilio y dialogara con ella por espacio de unos diez minutos-, como al policía C. al llegar a la Comisaría de la localidad luego de fracasado el pedido de asistencia a la imputada, como a la Dra. A. V. D. al ser requerido por ésta sobre el particular a su arribo a Paso del Sapo en la ambulancia del Hospital de Gastre "importante testimonio de cargo sobre el que volveré infra-, sino también tanto al formular la denuncia del hecho (conf. Ev. "A" LF cit., introducida al debate, conf. acta fs.36 vta. CJ cit.), como al declarar en éste y contestar detalladamente las preguntas que le formularan las partes al respecto, con el lenguaje propio del

hombre de campo, pero con la claridad de quien dice la verdad, verdad que además, la padeciera.-

Frente a este serio plexo probatorio cargoso, es claro que el intento de la imputada de negar la propia existencia del encuentro y con ello, el diálogo por espacio de diez minutos desde la ventana de su casa con P., así como la transmisión a éste de su negativa a prestar los servicios requeridos invocando como vimos, razones de jurisdicción, se desmorona irremisiblemente.- Así lo entendió el Sr. Juez "a quo" con sostén tanto en la prueba de cargo citada, unida a los datos corroborantes extractados de las documentales ingresadas debidamente al proceso con la aquiescencia de la Defensa Técnica de la imputada (conf. acta debate cit., CJ cit.), en especial los consignados por la Dra. D. tanto en el Informe Médico manuscrito de derivación de la Sra. E. al Hospital de Puerto Madryn (conf. fs. 34 y vta. Ev."B" LF cit.), como en la Hoja de Derivación que lo acompañara (conf. fs.37 y vta., Ev.cit.}.-

En tal sentido, explicó el derrotero de su razonamiento partiendo de datos no cuestionados -como la presencia en la localidad de la enferma, ya trasladadas allí desde su domicilio, en grave estado; la conexión entre esta circunstancia y la entrevista con A. horas antes por idéntico motivo y necesidad de atención inmediata dado el estado de salud de la paciente-, pasando por la actividad desplegada en la localidad por el Sr. P., su entrevista con la enfermera en su casa y la transmisión, inmediatamente después, del tenor del diálogo que mantuvo con ella incluido la negativa de atender a la paciente en el Puesto Sanitario de Paso del Sapo en que estaba de guardia, por razones de jurisdicción, tanto a la cuidadora Sra. L., como al Cabo C. ,- cuando ante la negativa de asistencia de la enfermera, no tuvieron otra opción que trasladarla a la Comisaría, dejándola en la cocina de la misma, donde permaneció hasta la llegada de la ambulancia de Gastre-, como a la Dra. D., a su llegada.-

Ensamblando tales aportes, concluyó el Juez "a quo", que los mismos hacen que "...junto a los demás elementos no controvertidos ya analizados...", permita atribuirle a la encartada "...la autoría del hecho imputado..." (conf. Consid. Fallo, fs.56 vta. CJ cit.).-

Consignó además el Juzgador, las razones de mérito por las cuales consideró veraces los testimonios citados, entre las cuales ponderó -adecuadamente a mí entender- las que surgen de la impresión personal que recogiera de dichos testigos en el debate en razón de la inmediación con tales órganos de prueba, característica propia de la oralidad de nuestro actual sistema procesal (conf. art. 3 CPP}.- Es así que al respecto sostuvo no haber "...encontrado en los testigos, ni en el hijo de la Sra. E., ninguna animosidad en contra de la acusada, o una construcción preordenada, demostrando en todo momento respeto y resignación al momento de la negativa por parte de la enfermera a atenderla a su madre en la emergencia...", agregando que "...incluso hasta en el debate se dirigieron de la misma forma..." (Cons. fallo, fs.56 vta. CJ cit.) . -

Resalto al pasar, respecto de la veracidad del aporte de los testigos a quienes P. le transmitiera la negativa de asistencia de la Sra. V., inmediatamente de producida, cuyo valor probatorio cargoso, el impugnante pusiera en tela de juicio, la doctrina contraria sentada por importantes Tribunales nacionales y seguida por nuestro STJCh -en precedentes que sería ocioso transcribir-, conforme la cual "...no hay norma legal alguna que restrinja la declaración de personas que depongan sobre sucesos que conocieran a través de terceros pues "...Es dable concebir casos en los que las declaraciones de los denominados testigos indirectos o de oídas pueden definir la suerte de un proceso, permitiendo que a través de ellas el Juez reconstruya con precisión los sucesos que constituyen el objeto procesal..." (CNCasPenal, reg. 217, causa "Godenzi, H.R.06/05/2003 en JPBA t.121 sura.31) . –

Y si a ello, se suma, como lo adelantamos, la coherencia -interna y externa- del aporte testimonial de P., quien más allá de la ponderación positiva que de su testimonio hiciera el Magistrado "a quo", fuera el único testigo presencialdel accionar que se le atr imputada y por el cual se la condenara, con los datos que sobre tal accionar transmitiera a la Dra. D. el mismo día del hecho y que ésta volcara en su informe y hoja de derivación -ya citadas-, así como también, incorporara a su denuncia del hecho efectuada cinco meses después de ocurrido (31/12/12, conf. Ev."A", fs. 5/6 LF cit.}, pues todos ellos conforman un plexo probatorio sólido e indiscutible queda certeza plena a las proposiciones.

De allí que por todas las consideraciones expuestas, no se advierte que el Juez actuante haya efectuado una valoración sesgada ni arbitraria de la prueba rendida, ni tampoco que no haya tenido en cuenta la versión negativa de la imputada, ni que ella haya tenido entidad suficiente para introducir en la construcción lógica y jurídica de la decisión condenatoria por la que optara el Magistrado, algún resquicio para la duda.- De allí también, mi coincidencia con la crítica que le formulara a la impugnación planteada la Sra. Fiscal General, Dra. F. R., al contestar los agravios en tratamiento (conf. fs.82/83, CJ cit.).-

Entiendo que lo que llevo dicho con más los fundamentos volcados en el voto precedente, que tengo presente, refleja acabadamente todo lo que hemos acordado en la deliberación respecto del agravio en tratamiento, así como la decisión unánime de que el mismo no puede ni debe receptarse.-

II. 1.2.- Sin perjuicio de lo expuesto, creo útil recordar algunas cuestiones vinculadas al principio de inocencia, que entendiera el Sr. Defensor vulnerado por la sentencia en crisis, y su relación con los alcances que deben darse a los conceptos de "verdad", "certeza" y "duda", a los que tan reiterada como desordenadamente acudiera el impugnante en su escrito de agravios.-

Ello, no sin advertir que el mismo ha partido de una premisa que juzgo incorrecta pues adolece de una simplificación inaceptable: limitarse a negar la existencia misma del accionar atribuido, y con ello, las circunstancias que lo conformaron, pretendiendo así introducir dudas "razonables" en el plexo probatorio de cargo analizado por el Magistrado, que impedirían la condena de su pupila por no haberse podido quebrantar, a su entender, el estado de inocencia citado.- Es decir, su postura central podría resumirse en que ante la menor duda planteada acerca de cómo ocurrieron los hechos -en este caso promovida sólo por la negación de su existencia, tal la versión de V.- el Tribunal debió necesariamente absolver a la imputada por aplicación de tal beneficio.-

Por ello, para dar una mejor repuesta al agravio, aún a riesgo de extender en demasía mi voto, entiendo necesario repasar, desde una mirada teórico-práctica, cómo a mi modo de ver, deben conjugarse y relacionarse tales conceptos en nuestro actual sistema procesal acusatorio.-

Para avocarme a la tarea anunciada, tendré presente las ilustradas precisiones conceptuales, con apoyatura en prestigiosa doctrina y jurisprudencia, que consignara en su voto uno de los Magistrados del TOF N°7 CA Bs.As., Dr. R. M. Rojas, en un fallo de 1999 (Causa n° 631: "B, H s/..." 11/06/1999,publ.Geogle,18/08/2011,"http://unidadddhh.blogspot.com.ar"), que no sólo tienen indudable vigencia y aplicación al caso, sino que resultan a mi entender altamente esclarecedoras de la problemática en tratamiento.- .

Para ello, parto por reafirmar que, no por conocido es menos cierto, que el principio de inocencia es, por mandato constitucional, la base de todo procedimiento penal y que sólo cuando el Tribunal está en condiciones de llegar al grado de certeza respecto de los extremos necesarios para adoptar una solución condenatoria y de eliminar a través de esa convicción el

estado de inocencia del que goza todo ciudadano, es posible aplicar una condena.-

Y, teniendo en cuenta que: "...El principio liberal de que la acusación debe probar acabadamente los hechos típicos y la responsabilidad del procesado..., de viejo arraigo..., "...tanto en la tradición continental europea como en la anglosajona..."; que el procedimiento oral, base de nuestro actual sistema procesal, que rige la sustanciación del juicio en el que, como lo indicamos más arriba, los gestos y actitudes de los testigos valen muchas veces tanto o más que las palabras; y que ello, unido consecuentemente a un mecanismo de valoración de la prueba fundado en la razonada convicción de los Jueces, que no exime de motivar las conclusiones a que ellos arriban... ni los obliga a "contar y pesar" la prueba de acuerdo a cánones formales y preestablecidos, pues es claro que "...la idea central que rige al proceso es la misma: corresponde a la acusación probar el hecho y la responsabilidad del procesado, y al Tribunal adquirir certeza respecto de la suficiencia de la prueba para poder condenarlo.".- "Por ello, son los conceptos de "duda" y "certeza", los que deben ser examinados con suficiente cuidado para entender cómo funciona el principio...". Ya "...Los anglosajones acuñaron expresiones que le dan un marco a la certeza, al sostener que el hecho debe estar probado "más allá de toda duda razonable" ("beyond reasonable doubt"), lo que ... exige que su conciencia esté satisfecha sobre la solución alcanzada ("satisfied conscience"), siguiendo la "causa probable" {"probable cause"} de cómo ocurrieron los hechos...". -

Por ello, "...La idea subyacente de estos criterios es que la lógica sigue siendo la base del razonamiento judicial, y que la duda en favor del procesado no es cualquier duda, sino sólo aquella que va más allá de una mera consideración probabilística de que los hechos pudieron ocurrir de otro modo..." .-

"En un sentido similar, nuestra Corte Suprema entendió, aún durante la vigencia de un régimen de prueba más estricto que el actual, que ese estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 311:2547; 312:2507, entre muchos otros), y que las pruebas deben evaluarse en una visión de conjunto, debidamente armonizadas unas con otras, para evitar una ponderación aislada y fragmentaria que conspire contra las reglas de la sana crítica racional (Fallos: 308:640)".-

"Todo ello permite introducir un primer elemento de ponderación: no cualquier duda es suficiente para alterar las conclusiones de una razonada evaluación de la prueba de cargo. Debe tratarse de una duda de cierta entidad, vinculada con un hecho trascendente, que inocule en el ánimo del juzgador la idea de que las cosa pudieron realmente suceder de otro modo." (cursilla intencional).-

"Es que el concepto de "certeza", como todos los conceptos, es contextual y por lo tanto no está formado en el vacío. Si por certeza se quisiera significar la aptitud de llegar a la verdad de modo eternamente irrefutable e inmutable, que no deje elemento posible de contradicción fuera de su alcance, se estaría utilizando un concepto de certeza que es imposible de lograr en dos sentidos: tanto en el contexto limitado dél conocimiento humano, como en el contexto limitado del proceso judicial.".-

"Por eso precisamente, porque la "verdad" en materia de decisiones judiciales es, cuanto más, de carácter aproximativo o relativo {ver en tal sentido Ferrajoli, Luigi, "Razón y Derecho", Ed. Trotta, 1995, pág. 142}, es que el principio de inocencia cobra toda su magnitud, al exigir que esa "verdad" judicial despeje cualquier duda razonable que exista en favor del procesado.".-

"Varios son, entonces, los elementos que le ponen el marco o contexto a la "certeza" que el juez debe lograr para fundar

una condena penal: a) las limitaciones propias del conocimiento humano; b) la circunstancia de que el universo valorable es el acotado por la prueba introducida al debate, y c) las limitaciones provenientes del mayor o menor poder convictivo de cada prueba en sí misma...".- '

"...a) El primer límite es evidente. El hombre no es omnisciente, y sus postulados de lo que es "verdad", son manifestaciones de su aproximación a la verdad (...conf. obras de Karl R. Popper, "La lógica de la investigación científica", Madrid, 1962 y "Conjeturas y Refutaciones", ed. Paidos, pág. 268 y ss.) . Todos los hombres, y los jueces entre ellos, enfrentan una disyuntiva de hierro: no poseen un conocimiento omnisciente e insoslayable, pero necesitan un concepto de "certeza" que les sirva de norte para tomar decisiones.".-

"Por ello, el único concepto de certeza posible dada la naturaleza humana, es aquel que descarta las dos versiones que se basan en la omnisciencia: tanto la que niega toda posibilidad de conocimiento, como la que niega toda posibilidad de error.".-

"En el terreno juridico-procesal, la existencia de la doble instancia como garantía constitucional, y las posibilidades de revisión judicial, se basan en el reconocimiento de la no omnisciencia. Sin embargo, esta imposibilidad metafísica de los jueces de tener un conocimiento irrefutable, no los exime de su obligación de decidir las causas y buscar la verdad, dentro del contexto al que me vengo refiriendo.".-

"b) En segundo lugar, toda sentencia es sólo el corolario de un debate desarrollado alrededor de un conjunto limitado de pruebas, por lo que necesariamente las conclusiones alcanzadas en la sentencia estarán circunscriptas al examen de esas pruebas. En consecuencia, lo que se considere "verdad" en una sentencia, es la verdad que emana de las pruebas incorporadas al debate...Esta limitación obliga al Tribunal a extremar los recaudos necesarios para contar con toda la evidencia disponible, conducente

para conocer la verdad...".".... c) Además, cada una de esas pruebas debe ser evaluada por el Tribunal, en la búsqueda de su mayor o menor poder convictivo, en sí misma y en su relación con las demás. Como señala Hassemer, "convicción" y "duda" son los polos opuestos de una plataforma que resulta alcanzable mediante la comprensión escénica realizada por los jueces, que vincula a los participantes en el proceso con determinadas formas de interacción y comunicación (Hassemer, "Fundamentos del Derecho Penal", Ed. Bosch, 1984, p.209). Esto significa que el actual proceso no está compuesto, -como sí lo estaba años atrás-, por papeles que contienen manifestaciones de los participantes. La transcripción de las declaraciones, ya sea escrita o grabada, no puede expresar lo que los jueces ponderan respecto de los gestos, las actitudes, las expresiones de convicción o de duda de cada una de las personas que han hablado durante el proceso. Si habitualmente una frase puede ser interpretada, gramaticalmente, de más de una forma, las interpretaciones de los gestos y modos de los declarantes incorporan al proceso un universo de elementos a valorar que excede las meras palabras...".

Por ello, "El examen de la verosimilitud y fuerza convictiva de cada uno de los testimonios... rendidos a lo largo del debate..." es probablemente, "...la tarea más difícil del Tribunal al momento de llegar a una sentencia; porque el sistema de juicio oral y la valoración de acuerdo con las libres convicciones inspiradas en la sana crítica..." a diferencia de las pruebas tasadas, obliga a los Jueces "...a evaluarlas una por una y en su conjunto, inspirados por los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia...". -

"...Todas estas consideraciones acerca del contexto en el cuál debe entenderse la "certeza" exigida a una sentencia judicial, ...conducen nuevamente a lo dicho al principio, en el sentido de que el concepto de “duda”...” al que se refiere el art. 28 de nuestro acutal CPP, “...que depende genéticamente del de

"certeza", es también un concepto contextual. No cualquier duda impide fundar una condena, sino solamente una duda de suficiente entidad, aquella "duda razonable" a la que se refiere la jurisprudencia...". -

Y si bien los datos de la experiencia judicial indican que es frecuente que ...los procesados o sus defensores invoquen versiones de cómo pudieron haber sucedido los hechos..." -no precisamente al extremo de negarlos sin más, como hizo en el caso la imputada y su Defensa-, es "...a partir de allí que será tarea del Tribunal verificar si esas hipótesis tienen entidad bastante como para sembrar una duda razonable, o si el plexo probatorio es lo suficientemente firme como para desecharla, aun cuando tales tesis pudiesen seguir siendo posibles..."; alerto obviamente, por las razones que indiqué más arriba, que la tesis negatoria de la Defensa no lo es.-

Continúa la cita: "...Como explicó con su habitual claridad Karl Mittermaier en la primera mitad del siglo XIX: "Un amigo severo de la verdad deberá reconocer que la certeza, con la que debe forzosamente contentarse, no se exime del vicio de la humana imperfección, y que siempre puede ser suponible lo contrario de lo que admitimos como verdadero. Siempre, en fin, la imaginación fecunda del escéptico, lanzándose en lo posible, inventará cien motivos de duda. En efecto, en cualquier caso puede imaginarse tal combinación extraordinaria de circunstancias, que venga a destruir la certeza adquirida. Pero a pesar de esta combinación posible, no dejará de quedar satisfecho el entendimiento cuando motivos suficientes estableciesen la certeza, cuando todas las hipótesis razonables hubiesen desaparecido o sido rechazadas después de un maduro examen: el Juez entonces creerá ciertamente estar en posesión de la verdad, único objeto de sus investigaciones. Además, el legislador ha querido que en esta certeza razonable estuviese la base de la sentencia. Pretender más, sería querer lo imposible, porque no puede obtenerse la verdad absoluta en aquellos hechos

que salen del dominio de la verdad histórica. Si la legislación rehusara sistemáticamente admitir la certeza siempre que pudiera imaginarse una hipótesis contraria, se verían quedar impunes los mayores culpables" (Karl Mittermaier, "Tratado de la prueba en materia criminal", ed. Hammurabi, 1979, p. 72-73).".-

"Por supuesto que la circunstancia de que quizá nunca pueda darse una convicción sin sombra de duda, no puede conducir a que se coloque la duda a cargo del acusado. Un correcto entendimiento del principio in dubio pro reo debe ser entonces... aquel en el cual la carga de la duda debe estar en cabeza de la acusación, y los jueces tienen la obligación ética y legal de explicar los motivos por los cuáles entienden que la eventual duda remanente no es suficiente para torcer la convicción a la que han llegado...".- Y eso fue precisamente y como vimos lo que expresamente indicara en su decisorio el Juez Rolón, lo que hace aún más inconmovible su decisión condenatoria.- La claridad de los conceptos transcriptos y su aplicación al análisis de la problemática indicada al comienzo, me eximen de toda otra consideración al respecto.-

Debo aquí poner de resalto que en la misma línea conceptual se inscribe importante doctrina legal sentada por nuestro STJCh, que postulara que "... la certeza se adquiere a través del trabajo sistemático, honesto y desprejuiciado sobre la evidencia; que la reconstrucción ideológica, a través de la sana crítica racional, implica analizar los elementos, tomando unos, los más veraces, y desechando otros, que no se consideran así y dando razones: lo fundamental...". Y concluyó, en conceptos cómodamente adaptables al decisorio en crisis que "... Cuando no existen fisuras en el discurso de justificación de una sentencia, que por otra parte se ve corroborada por el camino de una verificación independiente del juicio del propio Juez que la emite (validación que permite el "esfuerzo de máxima revisión") , no hay motivo ninguno para descalificarla..." (STJCh, causa "C., M. H. y

otros s/ vejaciones", 20/04/09, Expte.N^{0} 21.301 - Letra C - Año 2008, Voto Dr. J. Pfleger, Cons."Eureka on line").- Así corresponde establecerlo respecto de la sentencia impugnada.-

Finalmente, en sintonía con la línea conceptual transcripta más arriba, particularmente en relación a la significación que debe darse a la locución "duda razonable", en contemporáneo pronunciamiento, el ilustrado Ministro citado, recordó que "tal como lo precisara otrora, se trata, ella, de una indeterminación del ánimo, de una hesitación o vacilación acerca de la confirmación o negación absoluta de un predicado. Este es el predicado que, desde lo semántico, constituye la clave...".- Y, evocando lo que llamara "ciertas fijezas conceptuales" acerca de la "duda razonable", que tomara de puntos salientes de la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación en el caso "894. XXXIX. RECURSO DE HECHO Palmiciano, Pablo Marcelo s/ causa N° 4551", precisó: "...a.- en razón de la naturaleza predominantemente subjetiva de la duda, resulta factible que, a partir de determinados instrumentos de prueba, se obtengan conclusiones disímiles, b.- Ello no significa que el estado de duda pueda reposar en una pura subjetividad..." (cursiva de nuevo intencional). "Por el contrario, ese particular estado de ánimo debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto {Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). c.- En efecto, en el proceso penal, debido a la importancia de los intereses individuales involucrados, la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en el caso "Winship", 397 U.S. 358). d.- Sin embargo, no cabe extraer de ello que la mera invocación de cualquier incertidumbre o de versiones contrapuestas acerca de los hechos impida, "per se", obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de

toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena." (cursiva ídem). "e.- Cada circunstancia relacionada con asuntos humanos del pasado, dependiente de evidencia o demostración, está abierta a alguna duda posible o imaginaria (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en los casos "Winship", ya citado, y "Victor vs. Nebraska",511 U.S. 1). f. El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria (cursiva id.).- Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. caso "Víctor vs. Nebraska", ya citado)...", (STJCh, 09/03/15, autos "R. , C. I. s/ p.s.a. abuso sexual... Sarmiento", Expte. N° 23.196 - Folio 191 - Letra "R" - Año 2013, Voto Dr. Pfleger, cons. "Eureka on Une"}.- La claridad de la cita, me eximen de toda otra consideración. -

Por todo lo que llevo dicho, concluyo que el hecho típico enrostrado a la imputada, tal como el Magistrado "a quo" lo ha descripto, ha sido probado en esta causa más allá de toda duda razonable.- Con fundamento también en las esclarecedoras consideraciones precedentes, adhiero a la primer votante, rechazando el agravio en estudio.-

II.2. - Abordando el segundo –que identificó como "Motivo b)", fs.75 CJ cit.) cuya formulación se volcara en los resultandos precedentes, a los que remito para no extender en demasía mi voto, el mismo se centra básicamente en cuestionar la subsunción del accionar reprochado en el tipo de Abandono de Persona (art. 106 Ira. Parte C. Penal), desde que no ha sido materia de impugnación, la atribución en concurso ideal con la figura anterior, del delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público (art. 248 C.Penal}, entendiendo que, a su juicio, no se han configurado en el caso, ninguno de los elementos típicos de la primera figura.-

De las quejas que hemos intentado extractar -no sin esfuerzo, dado el desorden de su exposición escrita-, puede

vislumbrarse que su disconformidad central con el fallo en el punto en tratamiento, obedece, como lo adelantamos, a que éste ha fundamentado la calificación legal del accionar que le imputara a la Sra. V., en la proposición fáctica propuesta por la acusación, debidamente acreditada por la prueba aportada, la que, agrego, se adapta cómodamente al tipo penal escogido.- Por el contrario, a ella opone el impugnante, el desconocimiento liso y llano de su existencia, siguiendo en ello la versión de su pupila, aunque como vimos, la misma resultara insostenible atento la prueba contraria indicada al tratar la primera cuestión.-

Pues bien, confrontando las quejas formuladas con los fundamentos del fallo -fácticos y jurídicos- sobre los que el Magistrado apoyara la subsunción del accionar reprochado a la imputada en el tipo del delito de Abandono de Personas (art. 106 1er. Párr. del C. Penal), y teniendo en cuenta el plexo probatorio rendido en debate, adelanto que tampoco este agravio puede, ni debe prosperar.-

En ese sentido, repasando en detalle los extensos fundamentos que el Magistrado explicitara al tratar la cuestión (conf. punto 3, ap. a), Cons. fallo, fs.57 vta./61 CJ cit.), no puedo menos que coincidir con ellos, así como también con el exhaustivo examen que sobre los mismos realizara la Dra. Estefanía, en el voto precedente, que comparto y reproduzco.-

En esa línea, puede comprobarse sin esfuerzo, que el Magistrado, luego de precisar cuál fue el concreto accionar que la acusación le imputara a V. en el marco fáctico correspondiente al segundo segmento del hecho juzgado que antes referimos -y que tuvo por probado-, y de definir con precisión -con apoyo de actualizada doctrina- qué debe entenderse por "abandono" -como accionar concreto atribuido a la imputada- y cómo se ha configurado el mismo en el caso, para responder a las exigencias del tipo previsto en el art. 106, ler.párr. del C. Penal, se preocupó particularmente por esclarecer las razones por

las cuales en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificara la conducta enrostrada a la encartada, ésta se encontraba en "posición de garante" respecto del riesgo de agravamiento del estado de salud y del riesgo de vida de la víctima.-

Al respecto, citó puntualmente la normativa legal de

la que se desprende con claridad el deber jurídico preexistente que pesaba sobre la Sra. V., de asistir a la víctima en las circunstancias apuntadas, derivada de la función y cargo que ejercía - posición de garante-, las que fueron ratificadas y enriquecidas por la interpretación que de ellas realizaran en el juicio tanto la Jefa del Área Programática Esquel del Ministerio de Salud, Sra. M. N. L., como del Director de Asesoría Legal de dicha dependencia administrativa, Dr. I. O. B., complementada con el aporte sobre la función natural de una enfermera profesional como la imputada, efectuado por la Lic. P. A. Coordinadora de la carrera de enfermería de las Universidad del Comahue-, a más de lo expresado en la misma línea tanto por el otro enfermero de la localidad de Paso del Sapo, Sr. J. L., como el Sr. Médico Forense, Dr. W. A.; respecto de este último, valoró especialmente su contribución en punto a establecer porqué la negativa a prestarle asistencia a la víctima, colocó a ésta en una situación de altísimo riesgo para su salud y para su vida, como asimismo qué conducta concreta debía esperarse y exigírsele a la enfermera en tal situación {situación de "emergencia" que requería atención inmediata de la enferma en grave estado, atención propia de sus funciones, a más de la disposición y traslado simultáneos de la misma a un centro de mayor complejidad, como ya lo había hecho la propia imputada y con la misma paciente, en un hecho anterior de similares contornos, que se consignó en su Historia Clíncia, que además fue exitoso para la recuperación de la salud de la paciente (conf. fs.27/33, Ev."B" LF cit., conducta ésta que obviamente era

su obligación reiterar en el caso, ante el concreto requerimiento de asistencia de la Sra. E. por parte de su hijo W. P.).-

Esclarecida fundadamente la acreditación de los requisitos del tipo objetivo del art. 106 para la configuración del delito de Abandono de Persona por el que se la condenara, el Magistrado abordó las exigencias del tipo subjetivo de la figura, explicitando, con fundamentos que comparto, que conforme el accionar atribuido a V. con sostén en la prueba aportada, resulta claro también que el mismo denota un accionar llevado a cabo con pleno conocimiento de los elementos del tipo objetivo de la figura.- En tal sentido, como se ha visto, es obvio su conocimiento de que con su negativa a asistir a la enferma, en las circunstancias mencionadas, la abandonaba a su suerte, conociendo no sólo los problemas de salud que arrastraba la víctima, que eran de su conocimiento, por haberla atendido tiempo antes como indicáramos más arriba (conf. datos de su Historia Clínica, Ev. "B" LF cit.), sino los riesgos inminentes que para su salud y su vida implicaba su desatención absoluta en ese momento, pues se encontraba inconsciente y convulsionando, según le informara a la imputada W. P., conocimientos éstos propios de cualquier enfermera, e indudables en una enfermera universitaria, como se probó lo era la Sra. V. (conf. datos Legajo Ev."H" y const. Ev."G", LF cit.) . -

Y en esas circunstancias particulares de tiempo y lugar, que hacían aún más imperiosa la necesidad de su atención inmediata -situación de "emergencia", tal como la calificara fundadamente el Dr. A.-, sabiendo por lo demás, y por obvias razones, que los familiares que la acompañaban carecían de toda posibilidad de brindarle la ayuda mínima que requería su estado de salud; ayuda, agrego, que por lo mismo, tampoco podría brindar el Cabo C., cuando ante la negativa de asistencia de la imputada, recibiera a la enferma A. E. en la dependencia policial de Paso del Sapo, dejándola en la cocina de la misma, en el estado de salud

transcripto, hasta que, previo llamado telefónico del citado C., se produjera horas más tarde el arribo a Paso del Sapo de la ambulancia del HR de Gastre, y con ella la prestación de asistencia inmediata de la médica de dicho nosocomio, Dra. A. V. D..-

Si no obstante tal conocimiento, adoptó la actitud que se le reprocha, pues es claro que, como bien lo ha sostenido el Juez "a quo", se han configurado plenamente en el caso los aspectos cognitivos y volitivos propios del accionar doloso por el que se la condenara.- De allí que el tipo subjetivo requerido por el delito atribuido, también se ha configurado plenamente, no existiendo resquicio alguno para la duda, quedando sin apoyatura alguna la excusa esgrimida por la imputada en su declaración en el juicio.- Ello, más allá de la pretensión del recurrente de sostener lo contrario sobre la base de la inexistencia del accionar imputado, esclarecido como vimos por el análisis en conjunto del plexo probatorio rendido en el juicio.-

A mayor abundamiento, puntualizo la corrección del decisorio en cuanto a la determinación e identificación efectuada por el Magistrado de las fuentes del deber jurídico de actuar que tenía la imputada frente al requerimiento de atención de la quebrantada salud de la Sra. E., que le formulara el Sr. W. P. y la esclarecida posición de garante que tuvo en la emergencia.- También, la configuración del abandono y la ratificación de la situación de riesgo en que se encontraba la víctima dado su precario estado de salud frente a su estado de inconciencia y con padecimiento de convulsiones, y si bien su posterior deceso obedeció o pudo obedecer a la gravedad de su estado de salud, más que a la desatención de la imputada en las circunstancias señaladas, lo cierto es que su negativa a atenderla y el tiempo que debió esperar para ser atendida por la Dra. D., en la situación de emergencia esclarecida por el Dr. A., al menos puso en serio riesgo el agravamiento de su estado de salud, con indudable lesión al bien jurídico en juego.-

En sintonía con lo dicho, y en lo que aquí interesa, autorizada doctrina luego de advertir que por la ubicación y la forma de estar descripta la figura penal atribuida a V., "...se trata de un delito contra la vida y la salud de las personas../', siendo éstos los bienes jurídicos que la misma resguarda, precisó que "el delito de abandono de personas en el Código Penal Argentino, es un delito de peligro (concreto) y como tal habrá de ser relacionado con los delitos de lesión que protegen el mismo bien jurídico: homicidio y lesiones; que por ello, siendo como es un delito de peligro concreto "...se requiere la puesta en peligro del bien jurídico...", siendo en estos casos ese peligro concreto, el "resultado típico de estos delitos...". - De allí que "el delito que analizamos (abandono de personas en su formulación básica) , es un delito de peligro concreto, pues exige para su configuración "la puesta en peligro para la vida o la salud de una persona...", agregando que "...lo determinante para la consumación del delito es la efectiva puesta en peligro de la vida o la salud de la víctima...", por lo que la acción típica consistiría en "...poner en peligro la vida o la salud de otro...", y en nuestro caso, "...abandonando a la persona".- Y agrega: "...lo determinante para la configuración objetiva del tipo penal, es que se compruebe, en el caso concreto a analizar, la efectiva puesta en peligro de la vida o la salud de una persona...". "...Abandonar, implica privar a la víctima de los cuidados que le son debidos y que para ella son imprescindibles para su vida o su salud...", y que lo importante es que "...por la privación de los cuidados...debe darse el peligro grave para la salud o la vida de la víctima y que además...haya existido la posibilidad material de prestar la ayuda..." {MOLINA, G. J. , "El delito de abandono de personas en el Código Penal Argentino...", Rev. De Dcho.Penal y Proc.Penal, "Lexis Nexos", el Noviembre 06, N° 11/2006, pgs.2085/9)

Por todos los fundamentos expuestos, entiendo que el Magistrado ha fundado debidamente y con sustento en la prueba

referida, la subsunción de tal comportamiento de la imputada en el delito de Abandono de Persona previsto por el art. 106 del C. Penal.- De allí que, en coincidencia con lo resueltoen el voto precedente -cuyos mejores fundamentos, comparto-, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.-

II.3. - Finalmente, respecto del último agravio propuesto, que el recurrente signara con la letra c} (fs.78 y vta. CJ cit.), y en el que cuestionara por excesivo el monto de pena impuesto a su pupila, adelanto que el mismo correrá la misma suerte de los anteriores, por las razones que paso a exponer.-

En tal sentido, y tratando -no sin esfuerzo- de indagar los motivos en que el impugnante sustentara su queja, partió el impugnante su crítica anunciando que ella consistiría en a achacarle al Magistrado, haber vulnerado, al mensurar la pena a imponer a V., las mandas de los arts. 40 y 41 del C. Penal, aplicándolas erróneamente.-

No obstante, revisando los párrafos del fallo en que el Juez "a quo" fundara su decisión, fácil es comprobar que tales quejas no pueden prosperar.- En ese sentido, el Dr. Rolón (Cons. fallo, punto 5., fs.62 vta./65, CJ cit.), luego de consignar detalladamente las circunstancias atenuantes y agravantes que consideró pertinentes, la mayoría de las cuales fueran también tenidas en cuenta por las partes y ponderadas en sus alegatos, se ocupó puntillosamente de tratar cada una de ellas y valorarlas adecuadamente.- Es más, al final, remarcó una serie de circunstancias enmarcadas en las discusiones observadas durante el desarrollo del debate, al ser mencionadas por algunos testigos (como la actitud poco prudente de los familiares que conociendo sus antecedentes de salud la trasladaron a un lugar apartado como Gorro Frigio, o la falta de intento por parte de C. de insistir con la enfermera para la atención de la enferma o su derivación a otro centro de mayor complejidad, o llamar al otro enfermero L., según lo sugiriera el Dr. A.; desatención estatal de cobertura

sanitaria a lugares como los citados, remarcado por la Lic. A.), que fueron ponderadas también por el Magistrado "a quo".-

Y ponderando la incidencia de tales circunstancias, propició, a mi entender razonablemente, una pena proporcional y ajustada a la gravedad del ilícito reprochado, teniendo en cuenta la escala penal de la que debió partir, atento las propias de los dos ilícitos atribuidos {arts. 106 Ira. Parte 2 años a 6 años; y 248, 1 mes a dos años) y la incidencia en ellos de la norma que regula el Concurso ideal de delitos (art.54 del C. Penal), por el que la escala aplicable sería la correspondiente al primero, esto es 2 a 6 años; teniendo en cuenta ello, elevar en seis meses el mínimo, atento la ponderación de aquellas circunstancias, lejos está de configurar un exceso del Magistrado, como lo pretende su Defensa, sino más bien constituye una respuesta punitiva razonable y proporcional al grado de culpabilidad que surge de los hechos probados y el grado de incertidumbre en que colocó a la víctima y sus familiares sobre el riesgo inminente de agravamiento de la salud o muerte de la Sra. A. E.-

Por ello, en consonancia con lo dicho al respecto por la primer votante, no advierto en los fundamentos esbozados por el Magistrado "a quo", ninguna falencia ostensible que torne razonable modificar la pena impuesta, por lo que el monto de pena citado (dos años y seis meses de prisión, con más inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, conf. punto I.-, parte res. sent., fs.65 vta. CJ cit.), luce a mi modo de ver proporcional y justa.- Ello, sin perder de vista, que en la tan difícil como discrecional tarea de mensuración de la pena, el Juez del Juicio, ha ostentado una actuación fuera de toda sospecha de parcialidad, arbitrariedad o de irrazonabilidad, aplicando una pena equitativa y proporcional a la gravedad del delito cometido, cuyo monto es por un lado, menor al propuesto por el MPF -3 años y dos meses de prisión con el doble de inhabilitación-, y por otro, levemente mayor al mínimo de la escala penal postulado por la Defensa,

teniendo en cuenta la ponderación del mayor peso de las agravantes que considerara el Magistrado actuante.-

Por tales fundamentos, compartiendo los esbozados en el voto precedente, tampoco el agravio en análisis debe ser receptado, por lo que corresponde confirmar el monto de pena impuesto finalmente a la Sra. M. I. V. (conf. parte res. sent. cit.).-

III. - En la seguridad de haber dado respuesta fundada a todos . los agravios planteados, reitero en concordancia con la Magistrada del primer voto, se rechacen los mismos- y se confirme en todas sus partes la sentencia en recurso, imponiéndosele a la Sra. V. el pago de las costas causídicas producidas en esta instancia (arts. 29 inc. 3º del C. Penal, 238, 241, 247 y ccdtes. del CPP).-

IV.- Finalmente, comparto tanto el monto como los fundamentos esbozados por la Dra. Estefanía en lo concerniente a la regulación de los honorarios devengados por el Sr. Abogado Defensor Particular del imputado, Dr. D. Adrián S., por sus tareas e intervención en esta instancia, los que no podrán superar el mínimo legal previsto en el art. 13 de la Ley XIII, N° 4, atento las razones expuestas por la primer votante, que comparto.- Asimismo, corresponde disponer que el pago de dichos honorarios estará a cargo de su defendida, Sra. M. I. V. (Conf. arts. 239, 240, 241, 247 y ccdtes. del CPP).- Así voto.-

La Dra. García dijo: En el primer agravio el defensor alegó que el Magistrado se equivocó en la valoración de la prueba en relación a los hechos.

Para responderle, es necesario situarse en el caso propuesto por la Fiscalía y el caso de la Defensa. La Fiscalía sostuvo que el 23 de J. de 2012 en un campo en la zona de Gorro Frigio la señora A. E. se descompuso, comenzó con convulsiones y se descompensó, los familiares y vecinos intentaron sin éxito que la ambulancia de Paso del Sapo vaya a buscarla, entonces su hijo

W. A. P. con la ayuda de un vecino la cargaron en un vehículo particular y la trasladaron hasta la salita, como estaba cerrada fueron a la casa de la enfermera M. I. Villlarroel solicitándole asistencia para la señora que ya se encontraba inconsciente.
Esta enfermera profesional, a cargo del Puesto Sanitario en es e momento, se negó a brindarle la atención minima que requería la emergencia, poniendo en peligro su vida y su salud. Entonces se dirigieron a la Comisaría y aguardaron en la cocina de la dependencia policial por más de tres horas, la llegada de la ambulancia de Gastre que la trasladó y comenzó a recibir asistencia médica recién a las tres de la madrugada cuando llegó al hospital de Gastre, en estado de coma, desde ahí fue derivada al hospital de Puerto Madryn y después al de Trelew donde falleció el 21 de agosto.

El caso de la Defensa se reduce a negar los hechos basándose en la declaración de la imputada, quien reconoció que ese día aproximadamente a las 20 hs. fue a buscarla a su casa el Sr. S. A. explicándole que la Sra. A. E. se había descompuesto en el campo, que ella le dijo que la ambulancia no podía cruzar el río, que junto con A. fue al Puesto Sanitario llamó por teléfono a Gastre, habló con un enfermero, quien le dijo que se queden tranquilos que ellos la irían a buscarla.

Que dejó constancia del llamado en la historia clínica, y después nadie más la fue a ver, nunca la atendió ni la vio a la Sra. E., ni a su hijo W. P.

El Juez interviniente Dr. Ricardo Rolón en primer lugar estableció los hechos no controvertidos y aceptados por las partes. Así, concluyó que los únicos puntos controvertidos eran
1) que le dijo I. V. a S. A., que llame a la ambulancia de Gastre porque del otro lado del río era jurisdicción de Gastre, o que si la traían en un vehículo particular ella la atendía en la Salita; o como dice V. le dijo a A. que la ambulancia no podía cruzar el río y ella fue a llamar al Hospital de Gastre.

2) Si V. atendió por la ventana a W. P. entre las 11:30 y 12:00 hs. y que le dijo en esa oportunidad, que no la atendía porque correspondía a Gastre; o V. nunca tuvo contacto con P..

El Juez concluyó con firmeza que la versión de la acusada quedó totalmente desvirtuada y cree sinceramente que ha mentido. Y da razones.

Asi, S. A. contó toda la odisea vivida ese dia, que fue a caballo a buscar la ambulancia a Paso del Sapo porque era el Puesto Sanitario más cercano. Cruzó el rio en bote, su patrón César lo llevó hasta Paso del Sapo, fue a la salita, y como estaba cerrada, fue a la casa de la enfermera I. V., y le contó que la abuela E. estaba mal y Doña I. le dijo "que del otro lado del rio le correspondía a Gastre y Lagunita Salada, que fuera a pedir la ambulancia de Gastre, pero si conseguía un auto particular ella la atendía".

Efectivamente fue a buscar un auto particular para trasladar a la anciana y como a las 21 hs. H. C. fue en su camioneta a buscar a Doña A. porque la enfermera había dicho que correspondía a Gastre.

El testimonio de S. A. se corresponde con la conducta posterior, hizo lo que le dijo la enfermera, fue a pedirle a H. C. que vaya a buscarla en su camioneta.

Efectivamente, C. confirmó los dichos de A., fue a buscarla en su camioneta a la costa del río, y cuando preguntó por qué no iba la ambulancia de Paso del Sapo, le dijo quele pertenecía a Gastre, como había dicho la enfermera.

Todos los testigos coinciden, la trajeron hasta el río, la cruzaron en bote, la trasladaron en la camioneta de C. hasta Paso del Sapo.

W. P. dijo que fue a lacasa de la enfermera a las 12:00 hs. le pidió a I. que asista a su mamá que la tenían en la camioneta, lo atendió por la ventana y le dijo que no podía, porque correspondía a Gastre.

Ante esta respuesta, junto con Angélica L. decidieron ir a la Comisaría a pedir auxilio.

Aquí también los hechos posteriores, confirman el contenido de la conversación. El Oficial C. llamó por teléfono a Gastre y esperaron que llegue la ambulancia.

El sentido común indica que la gente no va a la Comisaría por un problema de salud, fueron porque en la salita no los quisieron atender.

Asi lo confirmó el Cabo Jorge C., que llegaron a la Comisaría porque en el puesto sanitario no los quisieron atender y él llamó a Gastre solicitando la ambulancia. Y la Dra. D. dejó asentado en la HC del Hospital Rural de Gastre, que recibió un llamado telefónico a las 0:00 hs. por esta emergencia.

La imputada dijo que fue ella la que llamó por teléfono desde la salita solicitando la ambulancia a Gastre. No hay ninguna prueba del llamado y misteriosamente la historia clínica desapareció.

Sí, hay prueba documental contraria a su versión, quedó constancia en la HC que desde la Comisaría solicitaron la ambulancia, que se corresponde con las testimoniales.

También niega el encuentro con W. P., la simple negativa, "yo no lo vi esa noche", se opone al testimonio sencillo, coherente, simple de W. P., me dijo "que no la iba a atender porque correspondía a Gastre". A. M. L., que se había quedado en la camioneta esperando, vio que se abrió una ventana y alguien atendió, y como no los atendieron decidieron ir a la Comisaría y lo mismo le dijeron a C.. La simple negación no alcanza para desvirtuar tanta prueba corroborada por hechos.

Los testimonios son claros, precisos, han venido a contar las peripecias cotidianas que viven, sin exagerar, sin quejas, con resignación, cómo no creerles.

La simple negación en boca de la imputada, no prueba nada, ni genera duda razonable, no se debe buscar otros cursos hipotéticos de acción, para desvirtuar hechos probados. Si V.

estaba en su domicilio a las 20:00 hs. cuando habló con A., también estaba a las 23:30 hs. o 24:00 hs. cuando habló con P., si la situación cambió tiene que probarlo, porque es la que está en mejores condiciones de hacerlo.

El Pacto de San José de Costa Rica en su art. 8, establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. El debate es el ámbito para discutir y probar y el principio de inocencia cede cuando se ha verificado su participación en el hecho.

Por lo expuesto, es correcta la valoración de la prueba que realizó el Dr. Rolón, porque no dejó prueba relevante sin valorar, no parcializó la misma, cada testigo se refirió a un tramo de los sucesos que es congruente con el que sigue, y en su conjunto no tienen fisuras.

El Defensor también cuestiona la calificación legal.

La calificación legal escogida es la que se corresponde a los hechos probados. Asi, el magistrado consideró que I. V., se desempeñaba como enfermera profesional en el Puesto Sanitario de Paso del Sapo y ese día estaba de turno, no quedan dudas que reviste la calidad de funcionario público.

De la normativa vigente que citó el Magistrado, surge clarísimo el rol de la enfermera a cargo de un puesto sanitario, que la coloca al tener conocimiento cierto que la Sra. A. E., estaba descompuesta, con vómitos y pérdida del conocimiento, en garante de su salud.

La puesta en peligro concreto de la salud de la anciana, quedó debidamente probada con el testimonio del Dr. W. A., quien dijo que se trataba de una emergencia, una situación urgente que pone en peligro la vida del paciente y explicó cuál era la conducta debida, lograr una derivación rápida, recepcionar a la paciente y brindarle la asistencia mínima disponible.

Esta es la omisión que se le reprochó y que obviamente la

privó de una chance concreta de mejorar.

El Defensor pretende justificar que la conducta es atípica modificando los hechos, afirma que su defendida nunca tuvo contacto con la paciente A. E. y por ende nunca la abandonó. La conducta omisiva que se le reprocha es que como enfermera profesional, no brindó los auxilios o cuidados mínimos imprescindibles para mantener la vida o la integridad de la salud, ante la urgencia y por ser el centro de salud más cercano, 50 o 60 km cruzando el río en bote como habitualmente lo hacían los pobladores, contra los 100 km a Gastre, conociendo la situación y teniendo los medios disponibles, no quiso tener contacto con A. E. y el motivo que alegó era que le correspondía a Gastre.

La omisión típica no requiere tener contacto físico con la paciente, en el caso se enteró por W. P., que la tenían en la camioneta a pocos metros de su casa.

La misma conducta también cabe en el molde típico del incumplimiento de los deberes de funcionario público por no cumplir intencionalmente con los deberes impuestos por la Ley Nacional N°24.004 y su Dto. Reglamentario N° 2497/93, ley provincial N° XN°20 y Ley N° 5 donde están fijadas sus incumbencias como enfermera profesional.

El Defensor cuestiona como al pasar, que a la única que le reprochan un delito es a la enfermera, cuando otros también hicieron cosas mal. Si bien el injusto es personal y está probado, voy a responderle para que no le queden dudas.

A A. M. L., no se le puede reprochar nada, no tenía la prohibición de no trasladarla, la llevó con ella al campo en Gorro Frigio, cuando se descompensó procuró que tenga atención médica y ante la negativa de la enfermera, propuso ir a la comisaría a pedir ayuda, en ningún momento la abandonó.

El Cabo C., no estaba en condiciones de cuestionar la decisión de la enfermera, que correspondía a Gastre, no era su rol atender problemas de salud, pero ante la urgencia, diligentemente llamó

solicitando una ambulancia y obtuvo respuesta, no se le puede reprochar negligencia ni abandono.

Por último, cuestiona el monto de la pena. Dijo que se valoraron agravantes no propuestos por el acusador y que la pena es desproporcionada.

No es cierto lo que alega el Defensor, la Fiscal en la acusación solicitó que se valoren como agravantes el grado de instrucción universitaria y las circunstancias de tiempo, lugar y modo que implica una mayor responsabilidad por ser la encargada de prestar un servicio básico en esos lugares.

Efectivamente el juez sólo valoró como agravantes, que la autora representaba al Estado en el área de salud y el motivo para no atenderla, priorizando una cuestión formal de falta de jurisdicción a la humanitaria de asistencia mínima. Y la educación superior de la misma la capacitaba para conocer las normas y poder brindar la asistencia minera requerida.

En los alegatos la Defensa no cuestionó la procedencia de los agravantes ni propuso otros atenuantes.

Sin embargo el Magistrado, valoró como atenuantes, la falta de antecedentes y los errores cometidos por la cuidadora L. y por el policía C., que hubieran disminuido el peligro concreto al que expusieron a Valentina E., ajustando el reproche al grado de culpabilidad en el caso concreto.

Considero que la pena de dos años y medio de prisión y el doble de inhabilitación es razonable y proporcional, ya que aumenta en seis meses el mínimo por el peso de los agravantes, que es superior a los atenuantes.

Por ello la pena también debe ser confirmada.

Por último, corresponde que se fijen los honorarios del Defensor Particular Dr. D. S. en el 25% del monto regulado en primera instancia, por el resultado negativo obtenido. Así lo voto.

En mérito los votos que anteceden, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel,

RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa de M. I. V., con costas.

2) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Unipersonal integrado por el Dr. Ricardo Raúl Rolón de fecha 1 de enero de 2015, registrada bajo el número 3 Año 2015 de la Oficina Judicial.

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. S., en su carácter de Defensor de la imputada, en un 25 % de lo regulado en primera instancia conforme art. 13 de la Ley XIII N° 4.

4) Tener presente el Caso Federal.

5) Cópiese, regístrese y comuníquese.

Fdo.: Víctor A. Sarquis. Nelly García.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE NO HA SIDO SUSCRIPTA POR LA DRA. ESTEFANIA POR ENCONTRARSE DE LICENCIA AL MOMENTO DE LA LECTURA DE LA SENTENCIA.-

REGISTRADO BAJO EL N° 497 AÑO 2015.-